

368

X

EN LA IGLESIA COLEGIAL
IN S I G N E
DEL SACRO MONTE,
EXTRAMUROS DE LA CIVDAD DE GRANADA,
se hallan separadas las rentas de la Fabrica, y
Mesa Capitular, por mandarse expressa-
mente esta separacion en sus
Constituciones:

DVDASE, SI PODRA VALERSE LA VNA DE LA
renta de la otra : caso que à vna le sobre, y à la otra le falte para
sus vsos : ó en caso de igual necessidad ?

*DANSE LAS NOTICIAS, Y APUNTANSE LAS
doctrinas, que parece conducen á la resolucion.*

RESERUANDOLA

Al acertadíssimo dictamen del Ill.^{mo} y R.^{mo} S.^r

**EL SEÑOR D. FRANCISCO
DE ROIS Y MENDOZA.**

ARZOBISPO DE GRANADA , DEL CONSEJO DE SV MAGESTAD,
Y SU PREDICADOR.

A cuya grande, y notoria comprehension, con humilde rendimiento
to sujeta , y dedica quanto aqui escribe

EL DOCTOR DON MARTIN DE ASCARORTA,
Colegial que fue del Insigne de la Assumption de Cordova , despues del ma-
yor, y Real de Granada: Cathedratico de Scoto de su Imperial Universidad,
y de Theologia Moral de la Santa Iglesia de Sevilla : Visitador General
de las Fabricas , y Conventos de Religiosas : y Examinador Synodal de
aqueil Arçobispado : Canonigo de la Insigne Iglesia del mismo Sacro
Monte ; y Cathedratico de Moral en ella.



UIENDO de tratarse

en este papel materia, de que son inf. parables los intereses propios, es preciso que bañe la pluma sus cláusulas de tal modestia, qué aun en el allegar las doctrinas que le favorecen, proceda con el encogimiento de consulta sin la confianza de resolución. *Non queris, quia sua sunt*, dixo el Apostol 1. Corinth. 13. en recomendacion de la caridad; pero la inteligencia de San Augustin puede servir de resguardo, para que no parezca que estos apuntamientos pierden de vista la importancia de esas palabras *Charitas*, dixo 2. tom. Epist. 120. cap. 24. de grat. nov. testam. *In commune magis, quam in privatum consilens, dicitur non querere, quia sua sunt. Et idem*, dixo en otro lugar. codem tom. 2. Epist. 109. pag. mihi 194. col. 2. lit. C. *Quanto amplius rem communem, quam propriam curaveritis, tanto amplius vos proficietis in eritis, et in omnibus, quibus poterit transitura necessitas, supereminat, que permanet et aristas.* Dedicase este trabajo á que no delaceza la decencia, l lustre, y la grandeza de vna Insigne, y por todos titulos Uenerable Comunidad: *Hoc est regula perfectissimi Christianismi*, dà por loable este fin San Juan Chrysostomo, Homil. 25. in Epist. 1. ad Corinth. cap. 2. *Hoc est decreatum exactissimum, & acutissimum, hoc est sumnum fastigium ea querere, que in commune conferunt:* Y así supuesto que el que esto efectiva solo haze numero entre los ventajosos sujetos, que la componen, y en nada les crece el lustre, y autoridad que les venera, bien podrá creerle, que quando les cuida la decencia debida á esa autoridad, y á esa lustre, se desatiende assimismo, y no amancilla lo poco que discurre con la mita de lo que interesa, pues la paz, y bien comun que pretende conseguir el que milita, aun quando recibe sueldo le califica el valor, sin que pueda la villania de la paga envilecerle los sudores, que le ennoblee la generosidad del fin: *Miles pro nobis armi sumant*, dixo el mismo San Juan Chrysostomo, Homil. 53. in Epist. 1. ad Corinth. cap. 13. *Propter nos enim pericula adeunt, nos proillis laboramus, à nobis enim eis sunt alimenta, si autem dixi, quod rnisquisque suum querens hoc facit: ego quoque hoc dico, sed per alienum suum iuvenitur:* Y aunque pueden persuadir estas palabras, que en este papel se atiende mas á la utilidad de la Iglesia, que no puede servirse con decencia sin ministros, que no á los intereses de los mismos ministros que pretendan, si llegasse el caso, ser constituidos en aquella razonable decencia de que necesitan para servir la *Natura, & miles*, concluye el Santo, *si non belligeretur pro iis, qui ipsum alunt, non habes eum, qui ad hoc ei ministrat, & ipse rursus, si non alat militem non habet, qui cum defendat:* con todo esto se propondrá con ingenuidad, y sinceridad la duda: *Neque enim talis sum, qui id mihi*, dixo Pedro Gregorio de repub. lib. 1. cap. 1. num. 3. *arroga, aut tribuere debeam, ni vellim, que di-ctarus sim vel pro lege haberri, vel pro veris repugnibus censeri, sufficie enim si more consularium sententiam meam, sine cuiusquam praividicio, aut alterius imminutione dixerim, liberum relinquent, & potestatim emendandi, & contemnendi.* Apuntaránse las doctrinas para la resolución, reservada

dola à los que la reservó San Isidoro el Pelusiota, lib. 3. Epist. 9. *Eos qui de rebus iudicant acutissimo ingenio esse opportet, ut & eorum qui loquuntur fatundant. Non tam quae dicuntur probabilitatem, ac veritatem studinem mis- sam facientes, sed & ipsa inscrutare, atque hinc explicantem veritatem had- rire queant.*

A tres puntos, ó artículos se encierra todo el papel: en el primero se dará noticia de la Iglesia, y de su fundación; en el segundo se propondrá la duda, y los fundamentos que pueden ayudar à su resolución, quedando en el tercero à dar solución à los que parecieren contrarios: *Et dato quod multe videantur quibusdam perperam apposta, dixi el mismo Pe- dro Gregorio, ubi supra, num. 4. tamen si que sint, que possint processse, & invare rem publicam (Ecclesiam) non me permitebit etiam superflua immis- cuisse, scilicet terra dannatur, aut natura, quod in arboribus aliquando pau- ci fructus inveniuntur, cum plures multo inveniantur flores, & folia.*

ARTICULO PRIMERO.

Section I.

- 1 El Ilustríssimo señor D. Pedro de Castro y Quiñones: sus padres, patria, y nacimiento.
- 2 Los puestos que ocupó, y el año de su muerte.
- 3 Descubrimiento de las Reliquias del Sacro Monte, y su calificación.
- 4 Dedicacion de la Iglesia, con la invocacion de la Asuncion de N. Señora.
- 5 Erección de la Iglesia en Colegiata insigne, y las Bulas Apostolicas para esto.
- 6 Erección del Colegio con la invocacion de S. Dionisio Areopagita.

1 ¶ **E**l Ilustríssimo señor el señor Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones, fue hijo del Licenciado Christoval Vaca de Castro, del Abito de Santiago (noticia que importa para lo que se toca despues acerca de su patrimonio) primero Governorador, y Capitan General del Reyno del Perú (de cuyo zelo en el servicio de su Magestad, y en la pacificación de aquel Reyno nuevamente conquistado puede verse entre otros al Inca Garcilaso de la Vega, en el 2. tom. de sus Coment. desde el lib. 3.) Y de Doña Catalina de Quiñones, de la Casa de los Condes de Luna: incorporada ya en la excelentissima de Benavente: Nació en Roa, Villa del Arzobispado de Osma, á 14. de Mayo del año de 1534. como se refiere, bien que en resumen, en el que hizo el Maestro Gil González de Ávila. 2. tom. del Teatro Ecclesi. en el de la Iglesia de Sevilla, á pag. mibi 101. §. 1.

2 ¶ Despues de aver cursado, y graduadose en Salamanca, fue nombrado por su Magestad su Visitador de la Capilla, Colegio, y Hospital Reales desta Ciudad de Granada: y aviendo sido premiada su grande rectitud con plaza de Oidor desta Real Chancillería, que sirvió en la de Valladolid, y servido las dos presidencias de ambas Chancillerías,

niás, le presentó su Magestad para este Arçobispado de Granada, cuya Silla ocupó mas de veinte años, y despues para la de Sevilla, que ocupó mas de treze, hasta el de su muerte, que fue el de 1623. de edad de 89 años (no de ciento y dos, como escribe el Abad de Montaragon Don Martin Carrillo en el lib. 6. de sus Annal. en la Cent. 17. fol. mihi 499. pag. 1.) de cuya integridad, zelo, y prudencia escribe Gil Gonçalez de Avila, citado ya, Bermudez de Pedraza, Tesorero de la Cathedral desta Ciudad. 4. p. de la Hist. de Granada, pag. 280. Y el citado Don Martin Carrillo en el mismo lib. 6. Cent. 17. en el año de 1623.

3 ¶ Este, pues, Ilustrissimo señor Don Pedro Vaca de Castro y Quiñones mi señor (sobran los elogios despues de dicho su nombre; y assi muchos dize quien se contenta con los que se le acordaran à la memoria de la posteridad oyendolo, y por esto, solo se lo repite) siendo Arçobispo de Granada por el año de 1595. Mereció que se descubriesen, casi por sus manos, las reliquias, laminas, y libros d'este Sacro Monte extramuros desta Ciudad: suceso de que se hizierõ varias relaciones: la del Doct. D. Gregorio Lopez Madera, Oydon de Chancilleria, y despues del Real de Castilla, es aplaudida con particularidad del citado Abad de Montaragon, en el lugar citado: hallado, pues, este tesoro escondido por mas de 1537. años, segun D. Francisco de Padilla en la Hist. Eccles. de Espana, Cent. 1. cap. 19. *Qui invenerit homo abscondit* (hasta la declaracion, que hizo de las Reliquias con Junta de dos señores Obispos, y el señor Abad de Alcalá la Real, de nueve señores Oydores de Chancilleria, diez y ocho Prebendados por los Prelados, y Iglesias de Santiago, Cordova, Guadix, Almeria, y Granada, tres Padres Provinciales, quatro Prelados de las Religiones, cinco Religiosos Cathedraticos, y entre ellos el Padre Thomás Sanchez de la Compañía de Jesu: en la qual demas de la facultad que le dava el Concilio de Trento, Ses. 25. de Reliq. & Vener. Sanctor. obró en facultad de la Sede Apostolica de la Santidad de Clemen-te VIIJ. y publicó el auto desta calificacion presente el Acuerdo, Ciudad, y Clero de Granada en la Iglesia Cathedral, en 30. de Abril de 1600. como consta de auto, que paisò ante el Doctor Geronimo de Montoya, en dicho dia) & *præ gaudio illius radit*, & *vendit universa que habuit* (todo su patrimonio) & emit de su Magestad, non praetorsed præcibus) *agrum illum*. Matth. 13. Y deliberando en la mejor custodia, mayor decencia, y mas puntual culto destas Reliquias, y cuevas en que se hallaron.

4 ¶ El año de 1610. á 21. de Agosto dedicó, y dixo la primera Missa en esta Iglesia, que mandó edificar, con la Invocacion de la Assumpcion de N. Señora, y dotó de los bienes de su Patrimonio, que fue el que puede concebirse supuesta la noticia del num. 1. cuya disposicion siempre le fue libre aun despues de su consagracion, en que convienen sin contradiccion los Autores: Vease el señor Villarroel en el tom. 1. de su goyerno Ecclesiastic. p. 1. q. 3. art. 4. á num. 1. Navarro, de reddit. q. 1. monit. 19. num. 1. sin que estos bienes Patrimoniales, ni los quasi adquiridos intuitu propriæ personæ, admitan la disputa que los demas bienes Ecclesiasticos, como se puede ver demas de lo que escribió el señor Sarmiento, y Navarro, de redditibus, con las Apologias, y Antipologias en otros Autores, que cita Garcia, de

beneficijs, 2. p. cap. 1. n. 4. Que la dotasse de su Patrimonio consta de la declaracion que hizo su Ilustrissima en su testamento, que otorgó en este Sacromonte á 3. de Noviembre de 1620. ante Gregorio de Ariola, Escrivano publico de Granada, cerrado, y se abrió en Sevilla Miercoles 20. de Diciembre (dia en que murió su Ilustrissima)ante el Licenciado Don Fernando Ramirez Farfia, del Consejo de su Magestad, en el Real de Castilla, y Assistente de dicha Ciudad, en presencia de Diego Ramirez, Escrivano publico della; aunque Gil Gonçalvez de Avila en el lugar citado, dice que *murió sin testar*, puede ser que por averle faltado la certeza desta noticia.

¶ Erigiò esta Iglesia en Collegiata, donde viviesen los Canónigos dentro de vna misma casa, ie les sirviese vna misma mesa, y les assistiesse vn mismo numero determinado de criados. Extat de hace Greg. I. Constit. anno Dñi. 592. in Cap. *Quia tuta fraterisitas*, 12. q. 1. & Eugenij I. anno 654. Cap. *Necessaria*. 12. q. 1. cuiusque approbatio à Gregorio VI]. facta anno 1073. in Cap. *Quoniam*. 9. de vita, & honest. Cleric. ibi: *Statuere, ut bona eorum veniant in communi, in vna domo recessatur, atque sub uno tecto dormiant, & quiescant, & ibi Glossa Uerbo: In una domo. Quod dicitur hic sui commune est, & honestum esset, ut servaretur, sed derogatur huic turi per contrariam consuetudinem, quam Papa fecit, & tolerat: capitula contraria loquuntur secundum antiqua tempora de quibusdam Clericis conjugatis, quibus dabantur beneficia extra consuetudinem aliorum, potius de gratia; quam de iure, &c.* Et post hanc Glosiam sic accipiunt Hug. Archid. & ceteri feré interpretes. Y por no aver hecho voto de pobreza, ni averse sujetado á regla alguna de las aprobadas, quedaron con el titulo de Canonigos Seculares, y no Regulares: *Qui prater communia bona ipsi erant singuli proprium aliquid obtinebant: qui quoniam non certa regula erant addicti, id est non regulares Canonici, sed Canonici simpliciter sunt appellati*, dice Moneta, de distrib. 1. p. q. 5. num. 17. y alega á Marc. Ant. Marsil. in tract. de redd. Eccles. p. 1. cap. 7. num. 21. & duob. sequent. remitiendo á quien deslee mas plena noticia, á Juan Molano en el tratado de Canonic. & eor. vita, lib. 1. feré per totum; á Estephano Durant. de ritib. Eccles. Cath. lib. 3. cap. 5. num. 5. & 24. Y finalmente á los Doctores sobre los textos citados. Y aunque auctoritate ordinaria pudo hazer erección de Iglesia Collegiata en su Diocesis, si es verdadera la sentencia de Juan Maria Novar. in qq. forensib. p. 1. q. 24. n. 4. cōtra Ricc. in decis. Cur. Neap. Archiep. p. 3. decis. 66. que puede verse en Diana, 3. p. tract. 6. miscel. resol. 38. Y en Barboſa, de offic. & potest Episc. 3. p. allegat. 68. num. 9, contodo ello configuió de la Santidad de Paulo V. y de la de Gregorio XU. la licencia, y aprobacion desta erección, y despues por Bula de la Santidad de Urbano VII]. que haze mencion de las de sus predecesores, su data en Roma apud Sanctum Petrum, á 6. de Agosto de 1623. ganó confirmacion, y innovacion de los Privilegios concedidos á esta Iglesia por su predecessor, y entre ellos del Privilegio de *Insigne*: de quo videndus Abbas Panormit. ad Cap. Nobis, de iure Patronat. num. 5. Barboſa in Collect. ad Cap. ultim. de verbis significat. Massobr. in prax. habendi concurs. prælud. 2. & in tractat. de Synod. Episc. cap. 4. dub. 14. num. 9. Menoch. de arbitr. cas. 158. num. 4. Navarrus, de verb. significat. Consil. miki. 1. citado del mismo Barboſa

In Collect. ad Concil. Trident. Sess. 24. de reformat. cap. 12. num. 64. videndus etiam in Collectaneis ad cap. 1. Sess. 5. de reformat. num. 18. & præcipue Garcia, de beneficijs, 5. p. cap. 4. num. 7. Ex quo debet præcedere omnes alias Ecclesiæ Collegiatas non insignes etiam antiquiores: ex eodem Barbosa in iisdem Collectaneis ad Concil. cap. 13. Sess. 25. de regular. & Monial. n. 5.

6. ¶ Erigió tambien para servicio desta Iglesia un Colegio co la Invocacion de San Dionisio Arcopagita: ex Concil. Trident. Sess. 23. cap. 18. de reformat. con todas aquellas calidades que pueden verse en Barbosa ex plurib. quos citar in Collectaneis ad dict. cap. 18. Sess. 23. Leeseles á los Collegiales dos Cathedras de Theologia Scholastica, una de Moral, otra de Escritura (y leccion de Canto llano, ex eodem Concil. ibidem) Colegio juxta, y nunca bastantemente alabado del Maestro Gil Gonçalez de Avila en el lugar citado, aunque se engaño en afirmar, que se les leian Canonis á los Collegiales, lo qual nunca se ha hecho, ni ay Constitucion que lo mande: Uease en ellas el titul. 23. de Collegialibus. §. 1. & præcipue, §. 6. Tienen privilegio cursando aqui las Artes, y Theologia, para que se les reciban los Cursos, y los graduen en qualquiera Univertidad de las aprobadas, como si en ellas se hubiesen matriculado, y cursado, por Bula especial de la Santidad de Gregorio XU. su data en Roma apud S. Petrum. anno 1621. Y para poderse ordenar á titulo de Colegio por concession de la Santidad de Paulo V. por Breve sub annulo pectoral. anno 1617. consta del mismo titulo de las Constit. §. 7. Y han salido dellos en quienes se ha conseguido el fin de su fundacion.

Section 2.

- 7 Dexò su Illustrissima la provission de la Abadia, Canongias, y demás Ministros desta Iglesia, á la elección Canonica del Cabildo.
 - 8 Dexó hechas las Constituciones, para su Economia, de que consiguió confirmacion Apostolica.
 - 9 Aviendo dotado esta su Iglesia, dividió sus rentas entre la Fabrica, y Mesa Capitular, señalando el numero de Prebendas.
 - 10 Assignó á la Fabrica tres mil ducados de renta.
 - 11 Quedó la Mesa Capitular con quatro mil y quinientos ducados de renta: notables palabras de la Constitucion.
 - 12 Señaló la calidad, y cantidad de la comida, y quarenta ducados á cada Prebenda de gruesa, ó vestuario.
 - 13 Determinó los exercicios espirituales, y de letras, y assignó quora para las distribuciones.
 - 14 Dió la forma para distribuir toda la renta.
 - 15 Misiones en que se exercitan los Prebendados desta Iglesia, y notables palabras del señor Don Diego de Escolano, Illustrissimo Arzobispo de Granada, hablando en su visita de los sujetos que oy obtienen Prebendas en este Santuario.
7. ¶ De lo prenotado hasta aquí consta, que su Illustrissima por esta edificacion (y dotacion de que despues se habla) adquirió el derecho de Patrono, que le reconoce el Concilio Tridentino. Sess. 14.

cap. 12 de reformat. ibi : *Dé suis proprijs, & patrimonialibus bonis* : y de que hablan Abbas Panormit. ad rubr. de iure Patronat. Rochus de Curte, citan se solo los que se han visto, verbo : *Ecclesiam fundavit*, n.1. pag. mihi 272. & num. 2. Paulus de Citadinis, de iure Patronat. 2. part. num. 5. Y demás de los que alega Barbosa in Collectaneis ad dict. cap. 12. Sess. 14. 4 num. 1. Uidendum pricipue num. 16. & 17.) Lessius, de iust. & iure, lib. 2. cap. 34. Machado tom. 1. lib. 3. tract. 2. docum. 1. Villalobos tom. 2. tract. 9. diff. 6. & 7. cuya Ethnologia puede verse en Solorzano, de iure indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 1. à num. 39. Y despues de la muerte de su Illustrissima, el *ius eligendi, & nominandi*, quedó en el Cabildo : consta de las Constituciones toto titul. de elect. & provis. Abbatis, Canonic. Capellanor. Collegar. & ministerio. dict. Ecclesiæ, qui est 4. 4. 6. 1. cum sequentib. Y conviene con lo que afirman Menoch. Consil. 66. n. 26. Y los demás citados de Barbosa, de offic. & potest. Episcop. 3. p. allegat. 71. num. 40. Siendo especialissimo caracter de la excepcion desta Iglesia, el tocar vnicamente à su Cabildo la eleccion de su Abadia, de sus Canongias, Capellanias, y Vecas, ex eod. titul. 4. citat. de elect. & provis. Bien que las elecciones de las Prebendas que vacan en los seis meses, Enero, Marzo, Mayo, Julio, Septiembre, y Noviembre, las confirma su Santidad con Bula, que coetea, no el electo, sino la Mesa Capitular, ex eod. titul. 4. §. 1. & 7. Y las elecciones de las que vacan en los otros seis meses, las aprueba su Magestad por Cedula, que se despacha en su Real Consejo de la Camara, à favor del electo : en loable reconocimiento (pudo ser) de la Real proteccion de su Magestad en las Iglesias de sus Reynos, que consta ex Glossa in regul. 40. Cancell. Innocentij VIII. ex Archidiacon. in Cap. Lectis. 63. dist. Dominic. ex Baldo in proemio Decretal. §. Rex pacificus, num. 12. ex Berroyo in Rubric. de iure Patronat. nu. 27. ex Palacios, Lambertino, & alijs, quos refert Cenedo in Collect. 64. ad decret. 16. qual se hallará exornado en Solorzano, lib. 3. cap. 2. à num. 1. de Indiar. gubernat. tom. 2. pag. 63. 2. col. 1. Y lo que es mas la institucion, y Collacion (videndus de his terminis Paulus de Citadinis, de iure Patronat. 6. p. num. 8 1. art. 3.) de las Prebendas toca al señor Abad desta Iglesia, y no al Ordinario (si no es la de la Abadia, y la de las Prebendas, para cuya Collacion se traen Bulas de su Santidad, que estas vienen siempre remitidas al Ordinario) aunque es cierto, que: *In collatione beneficiorum sua Dioecesis Episcopi fundatam habent de iure communi, intentionem, ut cum pluribus habet Barbosa, de potestate Episcopi, 3. p. alleg. 72. num. 76.* Porque es Constitucion expressa, citato titulo. 4. §. 6. y que en ellas pudo ponerse esta condicion: *Initio fundationis, de que instanti spectaret, ad inferiorem*, lo afirman Abbas, Rochius de Curte, Lambertinus, y otros que cita, y sigue el mismo Barbosa, citat. allegat. 72. n. 177.

Viendo su Illustrissima deste derecho de Patronato, puso condiciones, ex Rochio de Curte, vbi supra, num. 25. ad illa verba, de Diccionarii consensu, pag. mihi 256. ex Navar. lib. 3. Consil. de iure Patronat. Consil. mihi 7. num. 8. ex Azor, inst. moral. 2. p. lib. 6. cap. 24. q. 3. Las quales el Ordinario no puede derogar, ni contravenir á ellas, *Nigrae pro tua vice*, como afirma Moneta, de commun. ultim. volunt. Ugolino. de offic. Episc. Marcus Anton. Genuehs. y Garcia, de beneficijs,

cij, aunque Barbosa que cita á otros, sienté, que si saltet *pro tua vice*,
s.i.p.de offic. & potest. Episcop. allegat. 70. num. 34. Y aviendo conse-
guido, como configurió, la aprobacion destas condiciones, y estatutos,
por donde se governasse esta su Iglesia de la Santidad de Urbano VIIJ.
que haze mencion de las Bulas de Paulo U. y Gregorio XV. sus pre-
cessores, conseguidas para el mismo fin, como está dicho, *Statutum
confirmatum auctoritate Apostolica, factum est Apostolicum, text. in cap.
Si Apostolica, de Præbend. in 6. Illa nostra facimus quibus auctoritatem
imperatur, text. in cap. Per illorum, & capi Dilecto, de Præbend: textos*
que cita el Padre Suarez, lib. 6. de legib. cap. 26. num. 14. Añadese el
text. in cap. *Sic etym. 9. de Præbend. in 6. & ibi Glossa Uerbo: auctoritatē
nostra.* Y mas claro el text. in cap. *Hi quis auctoritatem. t. 2. eod. tit. in 6.*
Y la misma Bula de Urbano VIIJ. *Statuta, Constitutiones, ordinationes, &
capitula predicationis, omniaque, & singula in eis contenta, & scripturas desu-
per confessas, cum omnibus, & singulis inde legitimè sequitis dicta Aposto-
lica auctoritate perpetuo approbavit, habla de su predecessor, & confirma-
rit, &isque perpetua, & inviolabilis Apostolica firmatis rebur adiecit.* Ve-
se Sá. Verbo: *Lex, num. 12.* Jura cada uno de los Canónigos en manos
del señor Abad, y este en manos del señor Arzobispo de Granada, de
guardar estas Constituciones, y Estatutos, como se manda en ellas, tit.
4. de elect. §. 6. Y se da la formula titul. 32. qui est finalis, de iuramento, à
§. 1. argum. text. in cap. *Ego N. Episcopus, de iure iurando, iuncta Glossa
omnino viienda, y el cap. Nullus Episcopus, eod. tit. cum alijs adiutis &
Glossa, ibi: Que pone las causas por que potest peti, & debet prestar
iuramentum, text. in cap. *Contingit, de iure iurand. in 6. &c.**

9. Dotó esta su iglesia: reconociendo la obligacion que te-
nia de dotarla, ex eod. Concil. Trident. Sess. 14. cap. 12. citato, ibi: *Com-
petenter dotavit, de quo vidende observationes dicitur in Cardinali
Bellarmi: in ad hacten cap. Concilij tenentur enim Ecclesiam suam dotare
competenter Patroni, ut communiter affirmant sine dissidio Doctores,
sicut patet fiduciam, Rot. Aldobrand. decif. 230. p. 1. & dos est irrevoca-
bilis. Rot. ibidem, decif. 695. Machado, i. tom. lib. 3. p. 3. tractat. 2. do-
cam. 3. num. 4. allegans text. in cap. *Nemo, de consecrat. dist. 1. & text.
in cap. Cum fecit, ibidem, & Bartolom. de potest. Episcop. 3. p. allegat.
70. nu. 4. taliter ut amittatur ius Patronatus, ex defecitu dotis, ex Ricc.
in praxi aurea, col. 1. num. 6.* Lo primero en seis mil ducados de
renta, titul. 1. de fundamento Ecclesia. §. 1. Y entonces pareció esta can-
tidad dote suficiente, y en caso de duda se presume que lo fue, ut tenet
Barbosa in *Collectan. ad cap. 12. Sess. 14. Concil. a suo 14.* Hizo su
Illustrissima divisione desta renta, en el mismo §. 1. del tit. 1. de fundamen.
Ecclesi, que debe hacerse, y se expresa en el cap. *Ex rebus*, en el capít.
Quatuor, y en el cap. *Ex redditibus*: 2. q. 2. à fin de que no huviese *excedens*,
disidia, & lies. Navarro, de reddit. q. 1. monit. 50. num. 1. cum 2. Señaló,
pues, parte desta dote á la Fabrica, y parte á la Mesa Capitular, y de-
terminó ibidem, §. 1. que huviese un Abad, y catorce Canónigos, has-
ta que creciendo las rentas (lo qual no ha sucedido) se aumentase el
numero hasta veinte: señalo, y determinó este numero in datione do-
tis, ex text. in capit. *Quoniam. 9. de vita, & honest. Cleric. iuncta Glossa
Uerbo: Et expensis, ex Rochio de Curte. citat. tract. de iure Patronat.
ad illa verba: De Diocesani consensu, num. 27. pag. mihi 259. citata.**

10. Señaló su Illustrissima para la Fabrica (ello es yá prenotar lo que mas inmediatamente conduce para entrarle en la dificultad, à cuya resolucion se encaminan estas noticias) mil y quinientos ducados de renta, titul. 1. de fundam. Ecccl. §. 1. *Quarta illius pars*, dice, *xemp̄ mille, & quingentorum summa per Capitulum dicta Collegiate Ecclesie, scorsum, & separatum à residuo reddituum mensa ius Capitulis, ad Abbatem, & Capitulum dicta Collegiate Ecclesie spiritantium, administrandis, in manutencionem, & necessarios dicta Fabrica, dumtaxat, & non in alios, ysus converit, & erogari debet.* Notense aquí las palabras: *Dumtaxat, & non in alios ysus.* Despues manda que desta renta de la Fabrica se pague á la Mesa Capitular (sin decir cuanta cantidad) lo que gastare en el salario, y sustento del Sochante, Capellanes, Pertiguero, Sacristan, y Organista: y en el §. 2. del titul. 14. de Computatoribus, dice, que le reciba en cuenta, en la que se diere desta renta de la Fabrica, lo que costare por libranças averse gastado (demás de los ornamentos, cera, y reparos de la casa) en el sustento, y salario de los Ministros referidos. En el mismo titul. 1. §. 2. por particular, y nueva donacion assigna su Illustrissima otros mil y quinientos ducados de renta á la Fabrica, en consideracion de que instituye para servicio de la Iglesia, como está dicho supra num. 6. yn Collegio, que han de componer diez y ocho Collegiales, cuyo sustento ha de pagar (sin decir cuanta cantidad) la Fabrica, ibi: *Iia quod Fabrica ipsa in torum annū, & perpetuum redditum trium millium ducatorum habeat ex præcipuis, certoribusque, & securioribus ipsius Ecclesie Collegiate redditibus ad eam iunc, & pro tempore pertinentibus tamquam pro conservatione, & manutencione, & ornatu ipsius Collegiate Ecclesie magis privilegiata, & necessaria primus etiam retineat, & percipiat.* Note se que aqui no añade la Constitucion: *Dumtaxat, & non in alios ysus.* De aqui consta que se le asignaron á la Fabrica tres mil ducados de renta la mas faneada, y que esta cantidad se le señaló para sustento del Collegio, de los Capellanes, Sochante, Organista, Pertiguero, y Sacristan, para ornamentos, cera, &c. Y para los reparos del edificio de la Iglesia, y casa.

11. La Mesa Capitular quedó dotada en quattro mil y quinientos ducados, ibidem. §. 1. titul. 1. *Comperito* (deven notarse estas palabras) *ex calculo debita attentione, & diligentia facta, quod summa quatuor millium, & quingentorum ducatorum remanens ex Capituli redditibus, redditus sexmillium ducatorum huiusmodi, pro sustentatione Abbatis, & Canonorum, detracta mille, & quingentorum ducatorum huiusmodi summa, in manutencionem dicta Fabrica eroganda, ad congruam sustentacionem Abbatis, & quatuordecim tantum Canonorum sufficiat, voluit quod dictus Canonorum numerus in ipsa Collegiate Ecclesie manuteneretur.* Las palabras que se siguen devén observarse, porque contienen casi todo el punto de la dificultad, y de su inteligencia depende el acierto de la resolucion: *Ipseque (numerus quatuordecim Canonorum) inde adhibita in his en stricta, qua poterit, moderatione, & parsimonia sustentaretur, occurrentes defectus [si non adeo graves fuerint, qui iuxta presentium Constitutionum dispositionem tolerari, & ipsi exinde sustentari non possint] propter Drum, & Sandes Martires prædictos patientes sustentando atque per serendo.*

6

12 ¶ En el titulo 25. de *regimine Domus* §. 3. señala la calidad, y cantidad de la comida, que ha de servirle à sus Pre vendados (la qual duna se ha aumentado , antes si moderado prudentemente por la carrestia de los tiempos.) y considerando , que con esto solo no les avia cuydado *Alimentos* ; pues estos comprenden , no solo la comida, sed rebus, lectum, habitationem , & alia ad victimum necessariae. In extenso personae conditionem , & qualitatem: Ex *Glossa in Cap. Episcopo.* o. q. 2. Verbo: *Vitium*. Ex text: in l. *Legatis* ff. de aliment. & cibar. legati. En que convienen los Autores: De quo videndus *Sylvester* in sum. verbo *Alimenta*, N. 1. *Iessus de iustit. & iure lib. 2. Cap. 19. n. 67. dubit. 6. Diana. 1. p. tract. 2. resol. 86. 5. Notandum. Sanctarellus variar. resol. q. 37.* per totam, Basileus in sum. Flor. Theol. moral. verbo: *Alimenta*, N. 1. aliud enim est posse substantari , & aliud posse commode , vt ait Pascualigius in addit. ad *Franchis* de controvers. inter Episcop. & regul. de nova fundatione, q. 4 n. 424. Añadió (supuesta la assignacion de la casa, y criados) cuarenta ducados á cada Prebenda por gracia, ó vestuario , con cargo de doce Missas á el año (y á el señor Abad con cargo de las mismas doce Missas ochenta ducados: Ex optima iuris dispositione quam exornat Moneta de distribut. p. 2. q. 4. n. 1.) expreso todo esto en el titul. 8. de distributionibus desde el §. 2.

13 ¶ En el titulo 7. de *exercitijs spiritualib. & divin. officijs* determinó su Illustrissima los exercicios de el Coro en esta forma: Por la mañana todos los dias de el año á el amanecer (señala la hora) vna hora de Oracion, descubierto el Santissimo Sacramento. Despues las quattro horas menores á medio tono : Luego despues de hora y media de intervalo la Missa de Tercia : A la tarde Vesperas, y Completas. Los Lunes , y los Miercoles por la tarde conferencias morales, y conferencias espirituales los Viernes en la noche : Y todas las noches media hora de Oracion mental antes de cenar: Exercicios , que no ay memoria deaverse alterado , ni intertrumpido vn dia si quiera, desde la fundacion de esta Iglesia, antes si se han añadido algunos dias festivos, Maytines, que demas de los q en dias señalados manda la Constitucion, se han dotado despues acá. Los exercicios , y modo de apro- vecharles el tiempo á los Collegiales, son tales que quitandoles la continucion á las cosas la estimacion segun el *Affiduitate viluerunt* de S. August. trat. 2. in Ioan. Aqui es lo mas admirable, ver el fervor con q se continuan. En el titulo 8. de distribut. n. 3. considerando q era conveniente *Qua parte ministratur divinis cultus*, Señalar quotá determinada de renta, que se ganase en la assistencia de estas horas, y exercicios de el Coro: Ex Concil. Trid. Sess. 21. Cap. 3. de reformat. & Sess. 22. Cap. 3. ex Cap. *Quia contingit*, de Clericis non resid. in 6. iuncta Glossa, verbo: *ordinacionem*, & verbo: *Canonicas*, In Clement. I. de celebrat. Mis. ex Cap. II qui, de etat. & qualit. ordin. præfici. cum Glossa ibi: Verbo: *Certior horis*, de quo videndus Decius, Consil. 280. vbi latet. Barboſi in Colect. ad dict. Cap. 3. Sess. 21. Concil. n. 1. cum seqq. Motueta de distribut. quotid. p. 2. q. 3. à n. 1. ad 4. n. 19. Garcia de benefic. p. 3. Cap. 2. n. 487. S. Villarroel 1. tom. del goviern. Ecclesi. pacif. p. 1. q. 2. art. 3. n. 6. Solorza, de iure Indiar. 2. tom. lib. 3. Cap. 14. n. 19. & 20. Machad. tom. 2. lib. 4. part. 4. trat. 3. docum. 1. à n. 2. Y las Constituciones mismas titul. 1. §. 1. circa finem: *Attamen quia plurim*

*Servitio ipsius Collegiata Ecclesie convenerit videtur ut aliquæ huiusmodi redi-
ctus portio in hanc distributionem quotidianarum vsum adscribatur. Allig-
nò los mas maravedises, que avian de corresponder á la assistencia de cada
hora, y despues (con la facultad inserta en la misma Bula de Urbano
III. referida, de alterar, mudar, ó añadir mientras su Ilustrissima vi-
viese) aumentó la quotá señalada de estos maravedises, añadiendolos
proporcionalmente á cada vna de las horas ; de suerte que assistiendo
vn Prebendado de esta Iglesia percebirá, demás de la comida, y los
quarenta ducados de la grueffa, por razón de estas distribuciones quo-
tidianas, Missas de Prima, y de Tercia, Capas, vestuarios, y faltas (de
que ay ius accrescendi en el §. 16. del titul. 8. de distribut. de quo vi-
dend. Barbos. in Collect. ad Concil. Sesi. 21. Capit. citato n. suo 17.)
cerca de cien ducados, ó mil reales hecho el computo de lo que mon-
tan, ganandolas todas, aquellas assignaciones.*

14. *Determinado así esto, que pertenece á la comida,
grueffa, y vestuario, y distribuciones del Coro, se dá la forma de dis-
tribuir toda la hacienda de esta Iglesia, titul. 1. de fundament. Eccles.
§. 5. por este orden : Distributio autem iliorum, seu cumuli totius redditus
hactenus eidem Collegiata Ecclesia per dictum Petrum Archiepiscopum af-
signati: Hoc modo, quod scilicet in primis summae trium millium ducatorum
pro ipsa fabrica, & in queribus, & obligacionibus, residuo pro Mensa Ca-
pitulari remanente inde detrahi, ex portione vero pro eadem Mensa Capitu-
lari remanente, secundo loco, quod pro Abbatis, & quatuordecim Canoni-
corum substantiatione, & vestuario. & deinde tertio loco, quo pro vnu dis-
tributionum &c. En primero lugar: los tres mil ducados de la Fabrica,
en segundo la comida, y vestuario, y en tercero las distribuciones,
Qua tertio loco, dize el §. 1. infine del titul. 1. de fundament. Eccles.
Ex redditibus, post extractionem partis fabrica, & Capituli, detrahi debeant:
En cumplimiento de esta Constitucion preparó el Cabildo desde su
principio los tres mil ducados de renta para la Fabrica, de lo mas sa-
meado, quedándose con el demas resto á cumplir la comida, vestuario,
y distribuciones, haciendo para estas sus Nominas, teniendo su libro
de Punto, como se manda en las mismas Constituciones, toto titul.
18. de Collectore, & Punctatore à §. 1. & de cofigmento titul. 10.
de officijs Ecclesiæ, §. 1. A*

15. *Todos los años por la Primavera, y Otoño se exercitan tres, ó mas Prevendados en las Missiones en los Lugares de este
Arçobispado (y la Quaresma por particular dotacion dentro de Gra-
nada) como se manda en la Constitucion : Del titul. 7. §. 10. Haze la
costa la Mesa Capitular, sin que los que así se exercitan en este munis-
terio puedan recibir regalo alguno, ni limosna, ni agüa de Misas, y si
la renta creciese, y llegasse á ser veintedas Prevendas, ó demas de las
catorze que oy ay, pudiesen ser seis los Capellanes, irian á hacer estas
Missiones de dos á dos años á el Arçobispado de Sevilla, ex §. 7. cod.
titul. 7. de exercitijs spirit. & divin. officijs. De donde facilmente se
colige qual dove ser la suficiencia, y letras de los Prebendados de esta
Iglesia, pues continuamente necesita de cinco Cathedraticos, tres, ó
mas sujetos capaces de predicar, y resolver los casos que en las Misso-
nes, se fabe, que se ofrezcan, y los demas, que han de asistir á vn Cé-
fessionario, á vnas conclusiones Escolasticas, morales, y espirituales;*
Devien-

7

Deyiendo professar aquí la virtud, mas precisamente que en ninguna otra Iglesia, aquella su antigua hermandad; y estrechez amigable con las letras: Por esto se proveen las Prebendas todas pór oposicion, ó se dan á los que tienen notoria suficiencia para hazerla, por aver quedado esto á arbitrio del Cabildo: De los sujetos que oy atienden, y zelan el cumplimiento de estas obligaciones (aunque costee su modestia la importancia de esta digresión precisa para lo que se dirá despues) nada puede dezirse aviendo dignadose de hablar quien con profunda conciencia sabe estrechar, y cesir á pocas voces, y selectas aun siendo tanto, y tan grande lo qué concibe: El Ilustrissimo señor el señor D^o Diego de Escalante, dignissimo Arçobispo de Granada (en la visita, que este mismo año de setenta y dos ha hecho por espacio de los treinta dias precisos, que por su persona, ó la de su Provisor solamente le concedé la Constitution titul. 31. de visitatione huius Sacri Montis à §. i. fin que pueda hazerla otra alguna persona, ni el Cabildo sedevacante) por estas palabras: *Con quanto cariño, y especialissima providencia le mira Dios (á este Sacro Monte) a tiende dandose por bien servido de su instituto, facilmente podemos colegir, viendole adornado de tantos sujetos desuposicion, prudencia, virtud, y letras, que pudiendo dignamente ocupar las Prebendas de las mayores Iglesias de España, los ha destinado su Magestad, y elegido para lustre, y decoro de este Santuario, danubios desengano, y concienciente de que la ambicion de puestos temporales es el mayor enemigo, y solo en el retiro, y abstraccion de Elias se asegura la salvacion. Y aunque emos reconocido en todos la continua practica de virtudes, y el zelo con que se protuera el cumplimiento de las Constituciones, como el conocimiento proprio, que es la solidia piedra, sobre que ha de estribar el edificio de la virtud, ocasiona temores de si se cumple, ó no en todo, con la experientia de la propia fragilidad, y repetidos defectos, si como Argos, que devé ser el Pastor, huvieremos reconocido algunos en materia de la administracion, y distribucion de la hacienda [que en materia de costumbres no los ay por la miseria cordial divina] los advertiremos, &c.* Para quietar la confusión que le causan á él que las trasciende, por ser parte de esta comunidad, estas palabras, son grandés las de San Augustin: *Et posse verē de menon vera discere Allegadas del S. Vilarroel in Epist. dedicat. ad Philip. IV. Hispan. Reg. to. 1. del goviern. Eccles. pacif. §. vltimo.*

ARTICULO SEGVNDO.

Section 1.

- 26 Propónese la duda principal, y se alegan las doctrinas para resolver vna parte de ella.
- 27 Primero, y segundo argumento; que hazen dificil la resolucion de la segunda parte de la duda.
- 28 Otros dos argumentos, que tambien retardan la misma resolucion.
- 29 Quattro argumentos, que crecen vtilitativamente la dificultad, &
- 30 num. 20.

D

Con

16. Con los preciosos (no se si prolijos) pasos de estos presupuestos, nos ha conducido á su noticia á descubrir el punto de la dificultad, en que será preciso descoger las velas de las doctrinas hasta que se descubra el puerto de la resolucion, que aunque no le tomaremos: Premio tendrá el trabajo, si le descubrimos. Duda se pues: Si determinada con la separacion, que emos visto, y se manda en las Constituciones referidas la quota de renta para la Fabrica, y para la Mesa Capitular de esta Iglesia, podrá la vna valerse de la renta de la otra: Caso que á vna le sobre, y á otra le falte para sus vfos? Demos principio trasladando de Solorzano, tom. 2. de Indiar. gubernat. lib. 2. cap. 31, n. 33. Vnas palabras de Cassiodoro, lib. 1. Epist. 9. *Iniquum est ut de eadem substantia, quibus competit aqua successio alij abundantier affluant; alij pauperatis in commodis ingemiscant*: Con las leyes, y Autores que las comprueban, y exornan desde el n. 29. Y digamos, que la primera parte de la dificultad no la tiene: Porque si á la Fabrica de esta Iglesia le faltase para sus vfos de reparos, ornamentos, &c. Constante doctrina es de los Autores, que devia suplirlo la Mesa Capitular de lo que le sobrase: Texto capital de esta materia: Alexandri. 3. in cap. *De his.* 4. de Eccles. & dificand. vel reparand. & colligitur ex responsione Innocentij. 3. in cap. *Ex parte tua.* Ultim. de ijs quæ fiunt à maior. part. capit. cum Glossa ibi. Uerb. *Fabricam*, & tenet Abbas Panormit. in cap. *Quicunque*, 1. de Eccles. & dif. n. 1. & 2. & in cap. citato: *De his.* 4. cod. titul. n. 1. Expressé in Concilio Trident. Sess. 21. cap. 7. de reformat. & ibi videnda observationes doctrinæ, & Cardinal. declarationes Cardinal. Bellarmini. Barbofa in collect. ad dict. cap. *De his.* 4. de Eccles. edific. & in collect. ad dict. cap. 7. Sess. 21. Concilij de reformat. Gutierrez allegat. 10. n. 7. ad finem, S. Sarmiento de reddit. part. 3. cap. 4. à n. 1. Sylvester in summa Verbo: *Eccles.* 2. n. 6. Salgado de reg. protect. tom. 1. p. 3. cap. 5. à n. 1. ad 31. Zenedo ad Decretal. Collectan. 153. Riccius in decif. curiæ Archep. Neapol. p. 4. decif. 15. & 293. & in praxi resol. 476. apud eudem Barbosa supra, n. 1. & 8. & de potest. Episcop. 3. p. allegat. 64. & ibi n. 4. Surdus Consil. 62. Ripa in praxi, resol. 476. Azor instit. moral. p. 2. lib. 9. cap. 3. q. 10. Lambertinus de iure Patronatus, lib. 3. q. 7. art. 2. n. 4. versu: *Tertius est casus.* Et n. 3. vers. *Et si sit,* Cuna alijs, quibus addo Navarrum, tract. de reddit. monit. 50. n. 9. & Paulum de Citadinis. 6. p. art. 5. de onere iuris Patronat. n. 4. & 5. Lo qual se entiende, de lo que les sobrare á los Prebendados de su cōgrua sustentación, hòc est, á la Mesa Capitular despues de costeada la comida, prebendas, y salarios, vt probant fere omnes citati: Uidendum Abbas vbi supra, & Barbofa citatus in collectan. ad dict. cap. 7. Sess. 21. Concilij n. suo 12. & Bellarminus in citat. observationib. doctrinæ eiusdem capititis, Verbo: *Procurent ex fructibus.* Bien que si viviesse el Patrono, podia ser compelido á suplir tales defectos de la Fabrica: Ex cap. *Nemo*, de consecrat. dist. 1. vt observat Barbosa de potest. Episc. dict. allegat. 64. n. 16. Y en defecto tuyo, y de la Mesa Capitular sabido es, que podian ser compelidos (si los huviesser los Parroquianos, no los ay aqui) ex ijs quæ congerit Solorzano de Indiar. gubernat. tom. 2. lib. 3. cap. 23. à n. 9. vsque ad 17. de hoc videndum.

17. La segunda parte de la dificultad: Si faltandole á la Mesa Capitular para pagar sus Prebendas, podrá valerse de lo que á la Fabrica

8

brica le sobrare despues de cumplidas sus obligaciones, y vños tiene las dificultades siguientes. La primera, las palabras del Texto: in Clement. *Quia contingit 2. de religiosis domib. ibi: Proventus esdem* (de los Hospitales). *In vños suos damnabiliter convergentes: Cum tamen ea que ad certum y sum largitione sunt destinata fidelium, ad illum debeant, non ad alium [fabra quidem sedis Apostolicae autoritate] converti.* Nos. (Clemens V.) *Incuriam, & abusum huiusmodi detectantes, hoc sacro Concilio. (Uienensis) approbante: Sancimus.* De cuyo tenor se infiere que lo assignado para vn vñs, no puede convertirse en otro; sin autoridad Apostolica; y assi que no podrá la Mesa vñtar de lo assignado para la Fabrica sin contravenir à la determinacion, o decision de este Texto, que el Concilio de Trento innova, y revalida: Sess. 7. de reformat. cap. 13: & Sess. 25. de reformat. cap. 8. La segunda dificultad nace de las palabras del Texto in cap. *Quatuor autem 12. q. 2;* donde despues de señaladas de todos los reditos de las Iglesias, y ofrendas de los Fieles quattro partes: Vna para el Prelado, otra para el Clero, otra para los pobres, y la vltima para la Fabrica de las Iglesias, dice: *De quibus sicut Sacerdotis iuris est integrum ministeris Ecclesia memoratam pendere quantitatem, sic Clericus ultra delegatam fibi summam nihil insolenter uerit expetendum.* Et ibi Glossa: *Ita quod Clerici ultra quartam non expetant,* Y aviendo avido quota, ó suma determinada para la Mesa no podrá *Aliquid ultra sumam ferirem:* Esto es: De la Fabrica, nisi insolentér expetere. Confirmate, ex D. Sarmient. de redditib. p. 3. cap. 2. n. 8. quia in legato alimentorum non est locus iuri acerereendi, cum nihil possit accretio afferre, & idem in quolibet iure pleno ut est Text. in l. *Dominus, §. 1. ff. de usufructu,* & in l. *Titia. §. 1. de ann. legat.* per Barthol. & per eundem in l. *Recom. iuncti, N. 4 2. ff. de legat. 3. nee legatum alimentorum est multiplicabile:* Ut in l. *Alimenta. §. Basiliæ.* Et in l. *Libertis quos, ff. de aliment. legat.*

18. q. 1. La tercera razon que parece, que puede crecer la dificultad se funda en la misma Constitucion citada n. 10. & 11. ibi: *Duntur, & non in alios vñs.* Donde se expressa que lo assignado á la Fabrica se deve spender en sus vñstas solamente, y no en otros: Luego no se podrá gastar en los vñs de la Mesa Capitular especialmente diciendose en la misma Constitucion, que los Prebendados suplan los defectos por Dies, y los Santos Martyres: Constituciones que devan observarse, y mas assistiendoles la aprobacion, y confirmacion Apostolica, que las aprueba, y haze Apostolicas iuxta tradita supra n. 8. La quatta dificultad, nace de aver jurado estas Constituciones cada vno de los que pueden pretender obrar contra ellas, y deverse temer el riesgo del Perjurio argument. Text. in cap. *Cum in positionibus 3. De injureando, in 6.* & ibi Glossa Verbo: *Periturio.*

19. q. 1. La quinta razon, que dificulta la resolucion de esta parte de la duda se forma assi: Con este *Ordo*, admitió cada vno su Prebenda, y supo que avia de suplir si se faltase, y assi podrá dexarla, si (ilegando el caso de la duda) le pareciere, que de ella no percibe lo bastante, puesto que quien dotó la Iglesia, puso esta condicion de que estuviesen las rentas de la Mesa, y Fabrica separadas, y deve cumplirse: *Cum quilibet in traditione rei iuxta, possit apponere legem quam habuit.* l. in traditionibus, ff. de pactis, & alijs adductis à Glossa in cap. *sic quidam, 10. q. 1.* y allí qualquiera de los Prebendados podrá oír las palabras

bras de Rebufo, in tract. de Congruis, q. 12. n. 92. *Sitamen futurit*, dize, *semel congrua portio assignata vni, non poserit peti, ut interim augeatur portio;* sed imputandam est illi, *car tale beneficium acceptavit.* *Gloss. in cap. scribi confessio, de Prebend. in 6.* *E ibi expressum Statutus.* Y para esto haze expresamente lo decidido yá en una Toletana decimaturum die Veneris 6. Februario 1609. coram Reverendissimo P. D. Coccino Decano : ibi : *Et quando non sufficeret, haberes sibi imputari, quod acceperaverit beneficiis nimis tenuerit.* Recuerda Thomas Hurtado in 3. appendice ad 2. tom. de congrua sustent. pag. mihi 373. cdk 2. La sexta dificultad de las que pueden ofrecerse es, que prudentemente puede discutirse, que la afiguración de estas rentas de la Mesa, quedó así determinada en consideracion de que se les recrerearía á los Prebendados la utilidad de los Aniversarios, y memorias, que despues ará se han fundado en esta Iglesia, cuyo emolumento puede suplir el defecto, que en qualquiera tiempo se reconozca, sin acudir á la renta de la Fabrica para suplirlo, pues no pueden dezirse las rentas de estas memorias, y Anniversarios: Frutos inciertos de la Prebenda: Sino ciertos, y seguros puestos que puede reducirse á sumar, y quota determinada, lo que cada vno de los Prebendados percibe de ellos, ex traditis ab eodem Rebufo, tract. citat. de congrua, q. 11. n. 87.

20. La septima dificultad, que puede retardar la resolucion es, que la dote de esta Iglesia se dividió en dos personas, que fictione. iuris se consideran distintas: Ita: in simili P. Suarez de Religione, to. 3. lib. 8. cap. 17. n. 29. Y assí si á la Mesa le faltase algo de su parte no podra tener recurso á la Fabrica, pues nd avrá quiendiga, que legandole á Pedro, ó donandole mil ducados de renta, y á Pablo otros mil, decreciendo los vnos, tenga el vno recusto cótra el otro, y mas ho aviendo quedado ninguno obligado á la eviccion, y saneamiento de la renta de el otro. Quando mas en nuestro caso tendrian los Prebendados recurso á el Ilustreñísimo Señor Fundador, faltandoles la congrua, si via vieisse, ó huviessie deixado hacienda alguna, ex traditis supra n. 9. Pero no á la Fabrica, que posee sin cargo, ni obligacion alguna respecto de la Mesa lo que se le asignó: La octava razon, que haze crecer la dificultad es, que la Fabrica siempre necesita de tener algunas cantidades de repuesto para la ruina repentina, que puede venirle á el edificio, ex Textu exptello in cap. *Uobis enim*, 12. q. 2. & ex traditis ab eodem Rebufo supra de congrua, q. 8. n. 69. y assí nunca puede considerarse que le sobre. A que se añade, que cada dia puede aumentarle mas, y más en el alzó, y riqueza de los terrios, y alhajas de plata, y si se le quita lo q se imagina, que le sobra, no tendrá la decencia, y autoridad que pudiera, sino se le quitase esto que podía gastar en mayor decencia del Culto Divino: Y finalmente, si llegase el caso de detectar las rentas de la Mesa Capitular, el medio mas juridico era acudir á el señor Arçobispo de Granada, que suprimiese dos, ó mas Prebendas, pues assí se expresa en el Santo Concilio de Trento: *Sess. 24. de reformat. cap. 15.* y trata el mismo Bartolosa de potest. *Episcopi*, 3. p. allegat. 67. per totam: Dáde la forma, y tenor del despacho por ser materia practicable in *Episcopali Formulario*, formul. 79. Rethio de Cutte de iure Pattohat. ad illa Uerba: *De Diuina sanctorum consensu*, n. 27. pag. mihi, 250. Y digo á el señor Arçobispo, y no á el señor Abad de esta Iglesia, porque ay declaracion

tación delos Emin. Cardenales aptid Bellarminum in observationib. ad cap. 13. Sess. 24. de reformat. & Barboſa in Collectan. ad diſt. cap. n. suo 5. Que aun ſupueſta la excepcion de esta Iglesia, y fer de las Collegiatas inſignes, no pudeſe hazer esta ſupreſſion de Prebendas, oſ tenuitatem, & ita tener Moneta de diſtribut. 1. p. q. 5. n. 30.

Section 2.

- 21 La parte afirmaſiva pretende establecer ſu probalidad: Proponeſe la primera de ſus pruebas.
- 22 La legunda.
- 23 La tercera.
- 24 La quarta.
- 25 La quinta: Ab inconvenienti.
- 26 La ſexta: A fortiori.

21. Pero no les reconoce la parte afirmaſiva tanto fuerça à los argumentos de los numeros antecedentes, que le parezca, que por ellos ſe le impide el establecerſe en vna bien ſegura probalidad: Antes afirma, que no ſolo puede justificadamente la Mesa Capitular tomar para ſus vſos, lo que á la Fabrica le ſobre, quando á ella le falte; fino que en caſo de igual neceſſidad, la ſuya deve fer preferida á la de la Fabrica por fer mas privilegiados ſus vſos: Veamos, pues, que doctrinas la favorecen.

Lo primero: Los vſos de la Mesa Capitular ſon el fuſtento, y veſtuario de los Prebendados, fuſtento, y ſalario de ſus ministros, y las diſtribuciones aſſignadas por las aſſistencias del Coro: Hoc eſt: Alimēntos, y deſtribuciones, ſed ſic eſt: Que eſtos ſe les deven á los Prebendados: *Iure natura li, & divino*. Los alimēntos ex ijs, quæ habentur in cap. *Ex cippan. e, 30.* de *Prævend.* & *dignit.* & in cap. *Ex officiis, 16.* De *preſcriptionib.* & in cap. *Ecclesiſticiis, 12. q. 2.* & *Iure etiam divino, & naturali* (ſaltem quoad ſubſtantiam) las diſtribuciones, ex Moneta de diſtribut. 1. p. q. 5. n. 19. quidquid dicat Bonacina: In 1. tom. tract. de horis Canoniciſ diſp. 2. q. 2. punct. 3. à n. 1. qui tandem eodem num. primo, cura Moneta de ſolo nomine diſſideſ: videantur quæ in ſimiſ congerit Solorzano de Indiar. gubernat. tom. 2. lib. 1. cap. 5. à nu. 8 1. Luego los vſos de la Mesa Capitular deven fer preferidos, aun en igual neceſſidad á los de la Fabrica: Pturebaſe cō claridad del capitulo citado: *De his, 4. De Eccles. ædific. ibi: Ad reparationē, & institutionem Ecclesiā ſ cogidebent cum opus fuerit de bonis, que ſunt ipsius Ecclesia [ſic eis ſuperſint] conſerue vi eorum exemplo ceteri invitentur.* Donde te ve, que prepienendosele á ſu Santidad, la neceſſidad de la Fabrica, atendió en primeiro lugar á la de los Beneficiados (lo miſmo deve entendereſe de los Cañonigos, á paritate rationis, y mas ſiendo cierto, y ſabido, que nomime Beneficiati intelligitur etiam Cañonicus ſaltem in favorabilibus: Vt notat Barbosa de Cañonicis, cap. 12. n. 26. cum pluribus ibi relatis) y aſſi responde que ſe les obligue á acudir á la neceſſidad de la Fabrica; pero quiere que ſe entienda prefiriendo ſiempre la ſuya: *Si eis ſuperſint:* Y esta intelligencia parece llana, pues lo que ſe cumple de lo que ſobra,

manifestamente se pospone à aquello de cuýas se brus se cumple, y mas
privilegiada es la necessidad que se cuidaantes, que la que se padece,
porque no se padecza: Esta misma conseqüencia infiere de este mismo
Texto Rebufo: *Nam de eis quod super est.* Dixo tract. de congrua, q. 8. n. 62
Debet recipi Ecclesia, & alia onera a fari: legem prius vetus considerasur: Cap.
de his, de Eccles. adific. nam qui altari inservit, de altari vivere debet. Cap.
Cum secundum, de Prævend. Patrocina expressamente Navarro, de redi-
dit. Eccles. q. 1. monito, 36: n. 4. Ceterum illud, Dixo, Diligenter expen-
dendum, quod licet alimeta Beneficiarij anteponantur reparationi Templi, ut
Colligatur ex cap. de his, de Eccles. adific. & s. final. 12. q. 12. Ita ut signid
desit desuturum potius debeat Ecclesia, quam Beneficiario: Id tamen, Prosi-
gue, Intelligentum venit de illa portione, que ex obtungit in ultimum, iuxta
qualitatem tantum Ecclesia commensurata, & non iuxta qualitatem perso-
*na, &c. A este Autor parece, que subscribe Thomás Hurtado de los Cle-
rigos Menores. Tom. 1. de congrua iubstantat lib. 2. resolut. 1. subsect.*
15. n. 183. Corollario 12.

22 ¶ La segunda razon, conque puede fundarse esta parte afir-
mativa, le forma así: Los alimentos (yá se ha supuesto en el n. 12. que
cosas se entienden por este nombre) son *Adeo stricti invris.* Que el hi-
jo respecto de el Padre no los puede renunciar, *Quia iure naturali deben-*
tur, nec etiam si patrum fuerit iuramento validum: Ut habetur in una Ro-
miana: Alimentorum: Coram R. D. Card: Mentica, die Lunæ 22. Maij
1593. adducta à Thomás Hurtado; in 3. appendice, ad 2. tom. de con-
grua, fol. mihi 377 col. 1. ni el Beneficiado puede hacer transaccion de
ellos: Como nota Rebufo tract. de congrua, q. 12. n. 91. y de ellos le
compete la in integrum restitucion, porque no se entiende, que se per-
judica así, sino á todo el Orden Clerical: Ex pluribus que affert citatus
*Hurtado, tom. 1. de congrua, lib. 2. resol. 1. §. 1. n. 6. Luego devén te-
ner antelacion á aqualesquiera otros vños, para que aya sido assignada*
la renta de la Iglesia. Esta conseqüencia se prueba de lo que escribe
*Gratiano in cap. Nulli Episcoporum licet, 12. q. 1. y Azor, 2. p. instit. mo-
ral. lib. 12. cap. 11. col. mihi, 1142. & 1143. Y de la sentencia de Rebu-
fo citado: Que preguntando: De que rentas se ha de sacar la congrua*
de los Beneficiados, q. 5. de congrua, n. 47. responde: Respondeo: Tam à
Patrono exemplo, quam non exemplo; &c. Et generaliter ab his, qui Ecclesia
proventus recipiunt cap. sicut. de supplend. neglig. Prælator. cap. Avaritia. cap.
*de Monachis. cap. in Lateranensi, de Prævend. Luego esta congrua, ó ali-
mentos, que devén percibir los Prebendados: Quia altari inserviunt,*
tiene antelacion á qualesquiera otros vños, pues non atender á los que
*pueden estar destinados, los reditos de la Iglesia, dice este Autor, que de-
ven sacarse, para este fin, de qualquiera que los perciba. Pero por si no*
habló tan claramente, como este argumento pide, Rebufo, se trasladan
*aquí las palabras de Abad Panormitano, ad cap. Ratio nulla, 3. de Pi-
vend. & dignitat. n. suo 2. Nota secunda, quod bona Ecclesiarum debent esse*
communita, id est omnibus indigentibus communicanda, Atiendale, Intellige-
tamen ut Beneficiatus prius capiat necessaria sua. Debetur enim primo sibi
victus ratione seruit, adeo ut prius sit providendum sibi, quam pro reparacio-
ne Ecclesia ut in cap. de his, 4. de Eccles. adificandis. Y si aun esto no es en
terminos expresos de nuestra duda, será bien leer las palabras de Na-
varro, de redditib. q. 1. monito, 51. n. 2. donde habla de la division de
las

10
318

las rentas de las Iglesias farta in cap. *Quatuor*, i. 2. q. 1. Y dice, que aun despues de hecha esta division, la parte que les toca á los Beneficiados no queda libre, sino con la obligacion de expender in virtus pios lo superfluo; y siguiendole que las quotas assignadas á los pobres, y á las Fabricas quedan libres de qualquiera obligacion, y así que de la misma suerte deve quedar libre la parte de los Beneficiados: Responde: *Negamus antea idem: Videlicet portiones pauperum, & fabrica esse omnino liberas, tñm quia earum redditus non possunt impendi quibus liber vñstis. non enim profans.* Tum, Note se. *Quia si portiones Episcopi, & beneficiariorum perirent, vel adeo extenuarentur, vt nullatenus alii possent ad ministerio suo fungendum, merito ex portionibus pauperum, & fabrica posset defundi supplementum.* Argument. cap. *Ad Audientium, de Eccles. adiuvand.* Donde se vé, con claridad apoyado, que aun estando asignadas, y separadas las quotas, y partes, ó porciones, de los pobres, y Fabrica, faltandole á los Beneficiados, dice que *Merito defundi potest supplementum*, por ser cierto, que primero son los alimentos, y congrua que qualequier otra cosa: Etiam de pobres, ó Fabrica: De los reditos todos de la Iglesia sin exceptuar ningunos, lo afirma Surdo de alimentiis. Titul. I. q. 60. n. 1. Pero porque enos presupuesto, que los vñfos de la Mesa Capitular de esta Iglesia son, demás de estos alimentos, de que enos hablado yá, las distribuciones, devemos hablar de ellas, y formar tercera razon por la parte afirmativa: Quæ sic se habet.

23. ¶ En la assignacion de estas distribuciones, se tuvo por sin el mayor fervor, y frequencia del Culto Divino: Ex Concil. Trident. Sess. 21. de reformat. cap. 3. & Sess. 22. cap. etiam 3.: Y en la Constitucion de esta Iglesia, §. 1. titul. 1. de fundament. Ecclesiæ (bastannos estas citas sin trasladar aqui las que para esto pueden verse en Moneta de distribut. i. p. q. 5. conclus. 3. n. 35. & q. 10. conclus. 1. n. 11.) Y en Barbosa in Collect. ad Concil. Sess. 21. cap. 3. n. suo 2.:) Luego siendo este sín tan privilegiado, para que no cesse, deve tener la assignació de su quota, antelacion á otras qualequier assignaciones, sin que deva atenderse el perjuicio, que se les seguirá, solo por la utilidad de que no cesse este fin del Culto Divino, que es el principal de la institucion de esta, como de las demás Iglesias: Como no se atienda el daño del particular en la sentencia de muerte, que contra él se pronuncia, solo por la quietud publica, por cuya consecucion se haze, y es zfla sentencia favorable: *Note igitur primo*, Dice Moneta, de distrib. 1. p. q. 10. n. 5. *Favorem publicum operari, vt dispositio, que alias odiosas reputari debaret, favorabilis censeatur, & amplianda: Id quod iradiderunt Bartol. & alijs. &c.* De aqui se sigue, que el perjuicio que puede considerarse que se seguirá á la Fabrica, tomando de su renta la quota assignada para las distribuciones, si á la Mesa le faltase para pagartas, no deve hacer tanto peso, como el que falte el Culto Divino, que faltaría sin duda, si estas distribuciones faltasien, puesto que: *Si redditus, & Prevenenda sunt aucto tenues, vt Canonicis non possint vivere, si non habens aliende, non tenentur residere:* Ex declaratione Cardinal. interpræt. Concil. Trident. adducta á Cardinal. Bellarmin. in observationib. ad cap. 12. Sess. 24. de reformat. Uease lo que dice la Constitucion §. 1. del titul. 1. *Quia plurimū servizio ipsius Collegiata Ecclesia convenire videtur:* Y es cierto que si contra, ó sin ella se persuadiera que podia ayer servicio de Coro, y Altar,

tar, no diria que le convenia mucho para que huviessen este servicio, el que huviessen quota asignada para las distribuciones. Confirmanse argument. text. in cap. 15. Sess. 24 de reformat. donde el Santo Concilio ordena, que en las Iglesias Cathedrales, y Collegiatas insignes, donde fueren cortas las rentas de las Prebendas, y conseqüentemente cortas las quotas asignadas para las distribuciones, sea licito á los Señores Obispos, con consentimiento de sus Cabildos, aplicarles algunos beneficios simples, y si esto no fuere exequible, pudiesen suprimir algunas Prebendas aplicando sus rentas á las distribuciones quotidianas: De donde se infiere: *Ex quo Concilium ostendit* (Hablemos con palabras del mismo Moneta, loco citat. n. 14.) *In materia favorabili distributionum indiscendarum atendendum non esse, prauidicium secundarium, quod inde fit obiremibus dictas Prebendas, & Beneficia; ne illa regnare possint.* Luego el per juicio, que puede concebirse, que se le seguiria á la Fabrica de esta Iglesia (de que se hablará despues) no märece tanta consideracion, como el que falte, y cesse el Culto Divino. Añadese, que pudiera suplirse, comoen algunas Parroquiales se suple, el que no huviessen continua assistencia de todas las horas á el Coro, si esta Iglesia no fuera Collegiata insignie; pero siendolo, (comoemos dicho n. 3.) no puede cesar en ella la continuacion de estas assistencias á el Coro: In eodem Concil. Sess. 21. cap. 3. citato ibi: *In Ecclesijs tam Cathedralibus, quam Collegiatis, &c.* Para lo qual puede verse Barbosa ibidem in Collectan. n. suo 3. & Nicolaus Garcia de beneficijs, 3. p. cap. 2. n. 473. cum sequentibus: Pues si en las Cathedrales, y Collegiatas insignes, se manda hacer asignacion de renta, para que aya distribuciones; en esta que las ay, ante todas cosas deve cuidarse que no falten: *Ne Divinus Cultus minuantur.*

24. Quarto fundamento de la parte afirmativa, puede ser: Que en estas distribuciones, aunque no son frutos de la Prebenda, vt pluribus probat Moneta de distrib. 1. p. q. 6. à n. 1. ni se computan en la congrua, de los Prebendados: Como siente Rebufo, tract. de congrua, q. 10. n. 83. se considera no obstante la utilidad, que de ellas se percibe para complemento del valor de la Prebenda, y de la congrua del Prebendado (concedamos esto con el mismo Rebufo ibidem: para darle mas eficacia á el argumento) luego devien anteponerse á qualesquiera otras asignaciones de la renta de esta Iglesia, quando no por distribuciones, por complemento de la congrua. Pruebase: Porque la comida, y criados de dentro de casa, y quarenta ducados que se le dan en esta Iglesia á vn Prebendado, no ay Autor, que diga, que son congrua competente, pues con los quarenta ducados no puede costear vn Prebendado vestidos interior, y exterior: Ropa blanca, sobrepellizes, alhajas decentes, y libros, demás de la assistencia precisa en toda buena urbanidad á los guespedes que le vinieren avisitar de la Ciudad: Y para todo esto, sabido es, que deve dar la asignacion de la congrua: Vea se Rebufo, vbi supra, q. 8. à n. 62. Thomás Hurtado de eongrua, to. 1. lib. 2. á §. 2. Thomás Sanchez, 1. tom. Concil. lib. 2. cap. 2. dub. 41. Machado, tom. 2. lib. 4. part. 1. tract. 6. document. 7. n. 2. & expresa in Glossa: In cap. *Extirpanda* 30. de Prævend. & Dignitat. Verbo: *Sufficiens.* Luego si lo asignado para las distribuciones se considera, como complemento de su congrua, se le devverá á el Prebendado de esta Iglesia, *Iure naturali.* Y asi devverá anteponerse á qualesquiera otras assigna-

asignacionés: Y aunque aquí se conceda, que pueda faltar para ellas, y no sacarse para cumplirlas de la renta de la Fábrica, como distribuciones, deberá hacerse así considerandolas como complemento de la congrua: Que es lo que dezía Rebufo: *Habent tamen quidam respectus ad predicta.* Que razón pues, que derecho, ó que doctrina podrá hacer razonable, que quede vn Prebendado de vna Iglesia, cemio ésta con quarenta ducados solos para costear todo lo referido, y que se halle siempre empeñado por no tocar á la renta de la Fábrica; fino dexarla que tenga ricas alabadas de plata, ricos terrenos y mucho sobrando, aun avista de la necesidad (precisa, y no afectada) de los Prebendados, qué la sirven? *Melius fuerat ut vase viverentum servares, quam metallorum,* Podría dezirsele con el Texto: In cap. *Aurum.* 12. q. 2. *Quid enim duceres? Timui ne Templo Dei ornat us esset!* Responderes: *Aurum Sacra menta non querunt, neque auro placent, qui auro non emuntur.* Con el admirable Texto que se le sigue: *Gloria Episcopi.* Ibidem 12. q. 2.

25 ¶ Quinto argumento, puede formarse así *Ab inconvenientiis:* Los sujetos que han de componer el cuérpo de este Cabildo devén ser tales, como se dixo supra n. 15. siguierase, pues, faltándoles la congrua, el bien ponderable inconveniente, que en semejante caso lamenta, y cautela el cap. *Extrin pante,* 30. de Præben. & dignit. ibi: *Prastiteris earumdem servijs deputatis relinguunt ad eū exiguum portionem, quod ex ea nequeunt congrue sustentari:* Este es nuestro caso: Passemos á el inconveniente: *Unde si vi in his regionibus penè nullus inventiatur Sacerdos Parochialis, qui villam, vel modicam habeat peritiam litterarum, Subscribe Abbad Panormitanus ibi. Nota secundum ad tenacitatem beneficiorum sequitur, Note se, quasi necessario, assumptio, & promotio imperitorum.* De donde le sacarán justos de letras para las Catedras: Para las Misiones, y Confessionario; si supieran que venian á no tener la congrua decente, lo cierto es que sucedería: *Quod sepe contingit* (Text. in cap. *Suscepisti regiminis,* 11. de Præbendiis 6.) *Quod non inventiuntur persona idonea, qua huncmodi Ecclesiæ velint recipere, sique frequenter minus idoneis conferuntur:* Y el perjuicio que de esto le seguiría á la Iglesia en lo espiritual, y temporal, bastante se expresa in Clement. *Cum Ecclesie,* 1. de ætate, & qualit. ordin. prefic. ibi: *Cum Ecclesia quibus præficiuntur personæ minus idoneæ scientia, moribus, vel ætate graviora propter hoc, ut docet experientia, non numquam perseruant in spiritualibus, & temporalibus detrimentis.* Para que no le siguiensen, pues, éstos inconvenientes; prudentemente parece que se puede afirmar, que le estará mejor siempre á esta Iglesia el tener vnos sujetos muy doctos, que vnos ornamentos muy ricos. (como tenga los decentes) y que en caso de igual necesidad serà mas servicio de Díos, y mas credito de esta Iglesia el que los Fieles hallen en ella (para las extrañissimas confesiones que continuamente se ofrecen) vnos Confesores, y Predicadores muy prudentes, y doctos, que no el que veah en los Altares vnos Frontales de telas muy costosas, y exquisitas: Grandes palabras las de la Glossa: In Clement. *Vt constitutio 1. de iure Patronat.* Verbo: *Expedit;* Donde expresando á quien le importa, el que los que sirven las Iglesias tengan de goede congrua, diže: *Expedit Ecclesiæ utilitat, & animarum saluti.* Y Rebufo citado de congrua, q. 2. n. 8. preguntando: *Quam ob rem introducta sis habi congrua portio?* Responde: *Primo in favore Ecclesiæ.*

de per bonos, & sufficientes viarios adiuuare um cura diligenter exerceatur, & illis laudabiliter deferviantur in devinis, quibus de ipsorum Ecclesiarum prouenientibus necessaria congrue subministrantur. Cap. cum ex eo, vers. porro, de eis, m. 6. Et si Ecclesia se Divinis difserventes, Notele, Non haberent congruum portionem, non convenienter idonee persone, qua huicmodi Ecclesiis vellent defervire. Cap. 1. de Prebend. m. 6. ob id favor Ecclesiarum est, ut iustam portionem Vicarij perpetui (Canonici) habeant. Que descredito de esta Iglesia, y que del confuelo de los Fieles fuera el que obtuviesen sus Prebendas (por averle faltado, ó decrecido las rentas á la Mesa Capitular, y no querer valerse de las de la Fabrica) sujetos sin la virtud, ciencia, y Magisterio que pide en ellos su fundacion? En el compendio de Layman, lib. 4. tract. 2. cap. 18. n. 6. se leen estas palabras, con que se concluye este numero, y argumentos: *Si Parrochia nimis tenuis redditus habent viri docti fugientes labores ad orium, & pingues Canoniciatus aspirabunt; Ecclesie autem hominibus indottiis committi debebunt non sine populi spirituall detimento.*

26. Sexto fundamento á paritate rationis; imò á fortiori: Demos que la Fabrica sustente, y pague sus Capellanes, sus Collegiales, y sus Ministros, que tenga muy alhajada la Sacrístia, y reparado, y perfeccionado el edificio: Sino ay Prebendados, quien les leerá á estos Collegiales? Quien dirá las Missas que estos Ministros han de oficiar? Quien abitará este edificio, y vestirá estos ornamentos? Yá se vé que faltando los Ministros principales, que son los Canonigos falta el fin, á que todo esto principalmente se dinige. Tunc sic: Lucgo si á estos Ministros, y á estos y los se aplica la hacienda de la Fabrica, con mayor razon deve aplicarse á la congrua (dando por aora que la que tienen lo sea.) de los Prebendados. Para el fin que se cuidan estos Ministros, ponen los Canonigos lo principal, y sufren el *Onus* del servicio de la Iglesia: Lucgo devén ser principalmente atendidos en el *Commodum* de participar de la renta: Regula iuris in 6. *Qui sentit onus, satis. Et habetur in Clement. I. Cum sit natura consonum, de censib. & exactiōnib. Solorzano de Indiarum gubernat. tom. 2. lib. 2. cap. 10. n. 4.3. Quod maxime procedit, dize, ubi luxurum, & damnum ex eodem fonte, eisdemque causis, & non ex diversis promovat, ut optimè animadvertist surdus. Concil. 150. n. 8.5. & Stephanus. Gratian. discept. forens. tom. 5. cap. 9.19. n. 3.5. & 3.6.* Y de esta misma regla de derecho se puede inferir, que teniendo, como se dixo en el n. 16. los Prebendados obligacion (en caso que la Fabrica necesita(s)e) de socorrer sus necesidades: Así tambien deve estar la Fabrica obligada á assistir á la necesidad, que se ofreciese, de los Prebendados: Porque *Qui sentit commodum sentire debet, & unus. Vbi figura.*

ARTICULO TERCERO.

Section I.

27. Respondese á el primero fundamento de la parte negativa, y se da explicación á la Clementina, *Quia contingit.* De relig. domib.

28. Totafel lo donado, ó legado in certum & sumptum pot est converti, & quomodo, in alium.
29. Segunda respuesta á la Clementina.
30. Respondiendo á el segundo argumento se toca, que obró la division de las rentas Eclesiaſticas, que se ordena in cap. *Quatuor.*
12. q.2.
31. Profiguese, si no obſtante eſta division vna quota poteſt vocari in ſubſidium alterius.
32. Respondeſe, vñtimamente á el segundo argumento de la parte negativa:

27. ¶ Faltale aora á esta parte afiſmativa el mas eficaz argumento, que se llama negativo, y ſe forma á ſolutione argumentorum: Puede responderſe, pues, á los argumentos contrarios de esta fuerte. Lo primero, á la Clementina: *Quia contingit, de relig. domib.* Se responde, que allí no ſe habla de lo que tomavan para ſu congrua ſuſtentacion los que administravan, y ſervian los Hospitales; ſino de lo que defraudavan de ſus rentas para otros viſtos: *Glossa ibi. Ucribo: Vſus ſuos ſcilicet ultra viſtum, & reſtitutum, forte in Patrimonio augendo; vel conſervando:* Y es patente, porque la congrua ſuſtentacion de los Miniftrios de los Hospitales, no puede deziſe viſto prohido en ſu fundacion, y el Texto dice allí: *Damnableiter convertentur, Surdo de alimentis, titul.* I. q. 87. *Rector Hospitalis ſumit alimenta de redditibus eiusdem, non ſolum pro ſe inſerviente, ſed etiam pro tota familia ſecundum Textum,* dize, in Clement. *Quia contingit:* Allegado tambien Barbosa in *Collect. ad cap. 15.* Sess. 7. Concil. Trident. n. ſuo 1.

28. ¶ Passemos á la clausula de esta Clementina; que pide alguna mas consideracion: Y es; *Si deſtinata ad vnam vſum poſſunt in aliū converti ſine ſedis Apoſtolice auſtoritate,* Para que respondido lo que toca a esta prohibicion comun, podamos ver despues lo que toca á la particular de las Constituciones. Y lo primero: No ſe deve viſar tan mal de la paciencia de los que esto leyeren, que ſe les obligue á leer traſladado aqui lo que acerca de este punto eſcriven los Autores, citaranſe empero, porſi la curiosidad de alguno ſe dedicare á coſtear cõ el trabajo de verlos, la noticia de ſus resoluciones. Zerola in practica Verbo: *Legatum,* N. 2. Barbosa de poſtate Epifcopi, 3. p. allegat. 83. à n. 4. Moneta: De commutatione, vñtimar. volunt. cap. 3. q. 4. pag. 81. à n. 105. præcipuē. D. Joan del Caſtillo, quotid. controv. iuriſi. tom. 8. lib. 8. cap. 3. à n. 27. viſque ad finem. Bonacina tom. 2. tract. de contractib. disp. 3. q. 17. ſ. 9. Punct. 8. propositione vñica; n. 4.) Diana, 4. p. tract. 4. miscell. refol. 140. & idem, 2. p. tract. 17. & 3. miscell. refol. 26. ſ. 5. (donde responde á la Clementina) Machado, 2. tom. lib. 4. part. 6. tract. 3. docum. 9. à n. 1. con los demás Autores que estos citan. En quienes ſe hallará, que aun ſupuesta la prohibicion de aplicar lo deſtinado para un viſto, á otro, que ſe exprefſa en esta Clementina: Tienen por constante que: *Deſtinata ad vnum vſum poſſunt converti in aliū vſum pium (authoritate Epifcopi, de que ſe hablara despues)* *Magiæ neceſſarium Eccleſie: Coacurrente neceſſaria, ſeu iuſta, & rationabili cauſa.* Pero porq ū Moneta (en el lugar citado) ſupo explicarſe con terminos que adequan el punto, y circunſtancias de que habla-

hablamos parecio preciso, que nos sirvan de respuesta estas sus palabras. Si vero commutatio fiat, non ob causam necessariam, quia nimisum potest tant deire, quam de falso exceptione demandari ipsa ultima voluntas, adhuc eius commutatio erit favorabilis. Et facile admittenda: Si fiat (Notese) pro augendo Cudit Divinis, vel etiam pro etiando; quia nisi fieret commutatio Divinus Cudit diminueretur. (Que pudo decir, conque mas expresamente favoreciese la parte afirmativa de nuestra duda?) Ut in causa Concilij Tridentini, Sess. 21. cap. 3. 4. & 5. de reformat. Idemque dicendum erit. (Proligue sin apartarse de nuestro propósito) Si commutatio ultima voluntatis facienda sit propter utilitatem Ecclesiarum: Huiusmodi enim dispositio favorabilis est: Vel ut succurratur pauperibus Clericis, & Ecclesia Clericis, aut personis veterassis, ardentem meritis, quorum prouisio pariter favorabilis est: Vel ut Christianorum salui consulatur, anima enim cunctis rebus preferenda est: Vel alias facienda sit commutatio ultima voluntatis, favore pia causa, qui magnus est, scut, & favor doctis, nec non, & alimenterorum. Estas mismas palabras cita tambien D. Joan del Castillo, loco citato, §. antepenultimo, y en todo aquel capitulo 3. docta, y lata mente trata la question, y declara la decision desta Clementina: Y su innovacion hecha por el Santo Concilio, sin que dexa que añadir.

29. ¶ Pero si le fuera licito á el que esto escribe responder di xera, que como es cierto, que: *Is committit in legem, qui legis verba complectens contra legis institutum voluntatem.* Reg. 8.8. de regul. iur. in 6. Quién visase de las rentas del Hospital en aquellos vfos, que fuesen precisamente necesarios para que subsistiese, las convertia en vfos conformes á la voluntad del fundador, ó testador, no en otros; pues aunque fuesen otros, respeto de lo que decian las palabras, no eran otros, sino los mismos, atendiendo á la voluntad del que las donó, ó legó. Así respondiendo á este primero argumento, se pudiera decir, que el que gastase las rentas de la Fabrica de esta Iglesia en los alimentos, y distribuciones de los Prebendados, mitava á el fin de que se conservase la Iglesia, que es el alma de todas las Constituciones, y así aunque las expendería en otros vfos distintos de los señalados por las palabras, no los expenditure en otros vfos distintos, ó agenos de la voluntad de su prudentissimo fundador. Consonant ea, quæ affirmat Bonacina, loco citato scilicet. tom. 2. tract. de contractib. disp. 3. q. 17. punct. 8. §. 9. propositione vñica. Videantur quæ in simili affert Bassus in summi. fol. Thæ. moral. Verb. Panpertas religiosa n. 19. affectens Text. in leg. *Qui quadrinquent, ff. ad 1. falcidiam.*

30. ¶ A el segundo argumento de la contraria opinion, que le fundava en las palabras del Texto, in cap. *Quatuor autem, i 2. q. 2. ibi: Sic Cleras ultra delegatam sibi suinam nihil insolentes novent expetendum.* No se puede dar respuesta concluyente hasta enterarse de lo que obró la division de las rentas Ecclesiasticae, que se manda hazer en estos Textos: Tócala Santo Thomás en la secunda. Secundæ, q. 18.5. art. 7. Lo que haze á nuestro propósito es, que aun despues de hecha la separacion, y division de estas rentas á las Mesas Episcopal, y Capitular, á las Fabritias, y pobres; ay quien afirme que vnas mas las, y quotas deven socorrerse á otras: Navarro de redditib. q. 1. monito. §. 0. n. 9. El S. Sarmiento, de redditib. 3. p. cap. 3. à n. 6. ibi: *Divisio hec sicut de prædio, quod ut melius colatur devidi soleat, dicitur in nihilo mutat ret naturam, vel destinat.*

321

destinatione ut probat Textus notabilis in l. Caius Seius §. Titius ff. de legatis 2. Et in terminis nostris quod dicens predicit a non mutaverit Ecclesie statuari rerum naturam, sed quod de portione assignata, quod superfluum est debet in usus aliorum, cum quibus ante divisionem ea portio erat communis, deservire. Text. est notabilis in dict. cap. Vobis enim, 12. q. 2. Et c. Despues añade; n. 3. Et hoc etiam in caso contrario, quod ex portione applicata Clericos debet etiam provideri Fabrica Ecclesie, si indigent, probatur per Text. notabilem in cap. final. De his, que sunt à maiore pari, capitul. quem ad hoc notat R. D. Martinus Navarro in dict. tract. q. 1. n. 39. in fine, allegando Abbatem, Et c. Y de la porcion, ó quota assignada á la Fabrica, que Debet vocari in subsidium, Para los pobres lo afirma expresamente Cayetano ad dict. q. 18. S. Thomas ibi: Videtur tamen quod in casu necessitatibus pauperum, (con quæ tam mayor razon lo afirma si los pobres fuerán los principales Ministros de la Iglesia) Posset portio Ecclesie Fabrica, non multum indigentis, debita, pro pauperibus dispensari, Et hoc videtur Augustinus servasse, qui Fabricis vacare horrebat, Et principalis intentio iuris ad Fabricas vias refertur. De suerte que ya emos visto, no obstante la division, y separacion de las rentas de las Iglesias, que la parte assignada á los Beneficiados deve socorrer á la de la Fabrica, y esta á la parte de los pobres, aun supuesta la decision de este Texto, y los concordantes citados ariba n. 10.

31. ¶ Veamos aora si respeto de los Beneficiados, ó Prebendados potest Uocari in subsidium La quota, ó parte assignada para la Fabrica, que es el punto de nuestra duda. Y parece que es llano por las palabras del Texto. In cap. De his 4. de Ecclesiæ ædific. citado. Ibi: *De bonis, que sunt ipsius Ecclesie, si eis super sint.* De donde parece que se infiere: Que si para el efecto de cumplirles su congrua sustencion á los Beneficiados, ó sobrarles de ella, se consideran todos los bienes, y rentas de las Iglesias: *Hoc est,* Las rentas assignadas, así á las Fabricas, como á los pobres, y á los mismos Beneficiados; sin distincion: *De bonis, que sunt ipsius Ecclesie:* Que todas devengan contribuir á que no les falte, pues respeto de todas se considera lo que les sobra para imponerles despues el Onus. De reparar las Iglesias: *Glossa ibi Verbo: Cogit debent se partem Fabrica recipient:* Lo mismo la Glossa in cap. *Decrevimus:* 10. q. 1. & in cap. *Vito,* 10. q. 3. & in cap. *Ex parte tua,* vitium de his quæ sunt à maiori part. Capitul: Azor: 2. p. instit: moralium; lib. 9. capi 3. §. *Decimo quarti.* Sylvester in sum. Verbo: *Ecclesiæ.* 2. q. 4. n. 6. & Verbo: *Clericis* 4. q. 19. in 1. 4. donde preguntando si el Prebendado tiene obligacion por la disposicion de estos Textos, á dar á la Fabrica, y pobres su parte postularia si habet: *Et consequenter teneretur dare quartam (Fabricæ)* Et intelligit, quando redditus super sint detractis necessarijs. Patrocina expressamente Surdo de alimenis, tit. 4. q. 18. ff. 34. *Insetetur quoque,* dice, quod ubi tractatur de gravando beneficiatum aliquo onere, tunc ante omnem detractionem sunt alimenta necessaria pro eo secundum suam dignitatem. Et qualiter atque volunt Ripa Consil. 26. n. 7. ubi loquitur de expensa Fabricæ, Et dicit quartam reddituum, esse in eam causam erogandam, deinde tamen oneribus, id est alimentis necessarijs præposito, pro se, Et servitoribus, taxandis arbitrio iudicis: Allegat. *Glossa in d. cap. Episcop.* Et alimenta ff. de alimento. Et cibarijs legatis sequitur Menoc. d. 169. in fine. Y reconocio el lugar de Ripa, se ha que dizé: *Dominum Præpositum tenet ad quateram partem reddituum detractis oneribus Ecclesiæ incumbentibus, id est alimentis.*

mentis ipsius, & servitorum, quia alimenta taxanda sunt arbitrio boni viri consideratis facultatibus Ecclesie, & dignitate Domini Prepositi, l. alimenta ff. de alim. & cib. legal. not. in cap. Episcop. vbi Gios. de Preyend.

32. Compruebase en si generalmente, que aun supuesta esta division, y separacion de quotas, devan socorrerse vnas à otras en sus necessidades del capitulo final: *Ex parte tua*. Dehis quae sunt à mayor part. capit. donde se dice, que si la parte de la Fabrica necessitase, puede el Obispo, y la mayor parte del Cabildo, aplicar de la parte, y renta de la Mesa Capitular, y compeller á los demás á que contribuyan: *Ex quo* apparec, dice el señor Sarmiento: Citat. tract. de red. 3. part. cap. 3.n.8. *La bona eius esse natura, & ad dulos & suis videlicet destinata, ad quos socius in vita socio potest uti, ut supra dictum est, aliquin si non essent talis natura, potior esset conditio cuiuslibet contradicentis, si sua interestet, quam aiorum consentientium, ut in lege: Sabinus ff. commun. divid.* Con otros muchos Textos que allega citato n. 8. Y en este mismo capitulo desde el nu. 1. puede verse el tiempo que ha que se establecio esta division computado de Soto, de iust. & iure, lib. 10. q. 4. art. 3. Y si despues acá se ha podido derogar á ella, *Per contrariam consuetudinem*, Puede verse en Sylvestro in sum. Verbo: *Clericus*, 4. n. 14. Y en Cayetano vbi supra ad q. 185. S. Thomæ, art. 7. Bastanos saber que esta division de quotas, en quanto consta del derecho comun, de que se valia el argumento de la parte negativa, no impide la resolucion de la duda por la parte afirmativa, y asi puede responderse ya á las palabras del Texto, diciendo: Que vna cosa es aumento, y otra suplemento: El Texto prueba, que señalada la suma, ó quota á el Ciero bastante para su congrua sustencion, no deve: *Aliquid ultra expetere*, No deve pedir aumento; pero si la suma que se le señaló le faltale (o aun estando cumplida no basta para su congrua sustencion la assignada) no dice que no ha de pedir suplemento, y asi en caso que la Mesa Capitular de esta Iglesia se valiere de las rentas de la Fabrica para cumplir lo assignado para sus alimentos, y distribuciones, en tal caso: *Delegatam sibi summam expetebat, non ultra eam*. Y si esto no fuera así: En caso que la Fabrica necesitase, y decreciese su renta, no podria pedir, ni obligar á la Mesa Capitular á que le socorriesse, pues pudiera dezirsele, *Quen nihil ultra delegatam sibi summam expeteret*, Contra lo establecido ya nu. 16. Uease Sylvestro in sum. Verbo: *Ecclesia*. 2. num. 6. A lo que se añadia, que *In legato alimentorum non surt rur accrescendi*, Y que, *tale legatum non est multiplicabile*: Porque no nos detengamos responderá Surdo de alim. titul. 9. q. 5. en las limitaciones de la sentencia comun, que puso o parece, que previniendo nuestra duda en el num. 27. omitiendo tambien por aora, si la donacion hecha por el Ilustrissimo señor Fundador pueda, y en que; parificarse con el legado, por ser facil á quien viene á Sylvestro: In sum. Uerb. *Donatio*. 4. n. 3. Colegirlo sin que aquí le molestemos.

Section 2.

33. Para responder a el tercero argumento de la parte negativa, se propone la templanza con que deve visarse la Epicheya.

Pro

34. Profiguese como, y quando sea licito su visto.

35. Concluyese el mismo punto mostrando quando se podrá, en la práctica usar licitamente.

33. Q. Emos llegado ya á responder á el tercero fundamento de la parte negativa, que se formó de las palabras de la Constitución, y aviendo dicho San Basilio el de Seleucia: *Quo in pretio sit Legislator* (Habla con Adam. serm. 3.) *Observatione legis propala*: Lo que se le permitiere á el discurso, deve caytelarse, que no haga mal visto, ó sospechoso el rendimiento, antes el que se deve á el Ilustrissimo Señor Fundador de esta Iglesia, se ha de ver en la veneracion conque se traten sus palabras, apreciando cada vna (advierte Seneca Epist. 94. *Uelut emissum divinitus vox sit*) Como Fieles respuestas de el que fue tenido por el oraculo de su siglo, assi en las presidencias de las dos Chancillerias, como en el governo de sus dos Iglesias. *Interim hoc dico, Iudicis*, aviso es de Quintiliano declamat. 164. *Permitiosissimam esse civitati banc legum interpretationem: Nam si apud iudicium hec semper quare de legibus oportet, quid in ijs iustum, quid aquum, quid conventens sit civitatis, supervaccuum sicut scribonino leges.* Y añade: *Hanc (Formam) illi Autores legum Verbis complexi sunt, quam si mutare, & ad usilitates suas pervertere liceat omnis vis iuris, omnis visus eripitur.* Y Santiago en su Canonica. cap. 4. n. 11. *Si iudicas legem, non es factor legis, sed iudex.* A que añadió San Heronymo, dialog. 2. contra Pelagian. *In lege et in iuris ratio queritur, sed auctoritas.* Marquez, en el Gobernador Christiano, lib. 1. cap. 17. §. 2. Creen la dificultad, y advierten la Christiana circunstencion, conque deve tratarse la verdadera inteligencia de las leyes, las palabras del señor Antonio Augustin. tract. de legibus, cap. 17. pero devén cederle este lugar á las del señor Villarroel, tom. 1. del goviern. Eccles. pacif. part. 1. q. 1. art. 10. n. 169. que dice: *Sin embargo de que tengo por muy pia esta sentencia (despues se referirá) del Padre Francisco Suarez, no puedo negar que en estas materias son las menos anchas, las mas seguras, porque estando en el sentir de este gran Doctor, es menester mucha prudencia, y virtud, para que de la Epicheya no se ríse mal.* Y como el abrir la puerta de par en par a usar de este remedio en la forma referida, seria obligar á que sin causa se entrasen por ella, ha avido grandes Doctores, que estrenchan la palabra contraria, y no quieren que ni aun en las necesidades urgentissimas nos valgamos de la Epicheya, sino fuese de tal porte la necesidad, que se pecara á entones en observar la ley. Añade se quod in simili affect. Solozano de Indiar. gube nat. lib. 2. ca. 21. n. 15. No obstante devemos oír á el grande Tertuliano: *Nulla lex* (dixo en Apolog. advers. gent. cap. mihi 5. in fine) *Vetat discuti, quo & prohibet admitti, quia neque index iusti & iuris, nisi cognoscari admissum esse, quod non licet, neque quis fedeliter legi obsequitur ignorans quale sit, quod viseatur lex.* *Nulla lex* scribit conscientiam iustitia sua debet, sed eis à quibus obsequium expeditat. *Ceterorum suspecta lex est, qua probari se non vult, impudica autem, si non probata dominetur.* Y mas hallandonos con la utilidad de esta Iglesia á quien perjudica el que no se conceda licita, y facil la interpretation benigna de nuestra Constitucion, aunque se suponga de suyo tan dificultosa: *Placuisse quondam, Dixo Tacito, lib. 3. hist. n. mihi; 34. Oppras leges sic temporibus republica postulantibus, remissum aliquid possea,* & mitiga-

rum: *Quia expedierit.* V. Pedro Gregorio, de republic. lib. 10. cap. 5. n. 17. *Meliora quidem sequenda sunt, neque iam inflexibilis proponi debet lex, quin mutata omni obnoxia non sit, nam est lex Tyrannis, si mutatis causis Constitutionis, & rationibus introductionis cestantibus, illa eadem imperatur. Et committitur legislator in eam qualitatem legis, qui debet personis, locis, & temporibus accommodari.* Vease el Text. in cap. *Non debet.* De consanguinitate, cum ibi adaequata a Glossa: Sylvestro in sum. Verbo: *Lex.* A n. 25. y lo que escribe Thomas Dimpsterio in paralip. ad lib. 8. Romini de antiquis. Rómán. ante cap. 1. Y passemos á presuponer lo que en esta materia puede dar nos claridad, y seguidad.

34 ¶ Es la Epicheyá, ó Epixia: *Correctio, seu emendatio legis ita eo quod peccat, aut deficit.* Aristoteles, 5. Ethic. cap. 10. Que bien usada sea virtud, es lano, y expreso en Santo Thomás, 2.2.q. 120. donde deve notarse esta proposición: *Bonum est pretermisssis verbis legis, sed qui id quod poscit infinitas ratio, & communis utilitas.* Parte de prudencia la llama Lessio de inst. & lute, lib. 2. cap. 47. dub. 9. & n 65. sic habet: *Quia prudentia multis de est, vel ob scrupulos, quibus implaciti verbis legis ita perstringuntur, ut rationes altiores, ob quas in hoc, vel illo eveniu sequenda non sint, expendere nequeant; vel ob indicij tenuitatem.* Admitela qualquiera ley (hablemos de la humana) contra sus palabras expresas: Lo primero, quando se juzga que no tuvo el Legislador potestad para comprender en sus palabras la inopinada occurrence de aquel caso particular de que se duda: Y esto (ordinariamente) sucede quando se muda de tal suerte la materia, que no puede observarse sin pecado: Y entonces se dice con propiedad que se corrige, y se enmienda la ley, ó el Legislador, haciendo que se contenga la obligacion de su ley en los limites precisos de su potestad. Lo segundo: Quando las palabras expresas de la ley comprenden el caso particular, y no se duda de la potestad, porque la materia *Ad huc manet honesta, & praeceptibilis:* Sino solo se juzga, que no seria la voluntad del Legislador tan rigorosamente inflexible, que quisiese obligar aun en aquel caso, aunque se le concede que podia: Pero cuando asi se vía de la Epicheyá, no se dice que se corrige, ni se enmienda propriamente la ley (porque en nada pecca) sino que se interpreta benignamente, y entonces se obra, no según la voluntad formal, ó virtual de el Legislador, sino según la voluntad interpretativa. Vease el Padre Vazquez, tom. 2. in 1. 2. disp. 176. à cap. 1. Santo Thomás, 2.2. q. 143. art. 3. ad 2. *Sicut autem ex aliqua rationabili causa, quis statutum non servet, principie in casu, in quo etiam si Legislator ad eum non determineret esse servandum talis transgressio non constituit peccatum mortale.* Subscrive Cayetano ibi: Graffis deciss. aurear. p. 1. lib. 1. cap. 14. n. 13. Y lo exemplifica n. 14. & 15. Sa Verbo: *Lex: n. 1.*

35 ¶ Pero consiste la mayor dificultad en certificarse de quando sea prudente el juzgio que presumir ser, ó deve ser, la voluntad del Legislador conforme á esta equidad, y no conforme á las palabras de su ley, si se le consultare hallandose presente. Y en esto se contienen dos dificultades bien considerables, una meramente especulativa, y otra practica: En la especulativa se tiene que cesando la razon de la ley, que es la que la vivifica, cessa su obligation, y consiguientemente se puede afirmar, que el Legislador no quiere obligar, quando cessa la razon, que le movio á inclinar, y pronunciar su ley (si es necesario)

fario para esto, que cesse la razon en comun, ó basta que cesse solo en el caso particular, se hallará tratado, y decidido en qualquiera de los treinta y dos Autores que cita Diana, 1. p. tract. 10. de legib. r. fol. 28. & p. 5. tract. 14. qui est 2. miscell. refol. 96.) Puede cesar esta razon de la ley negativa, y puede cesar contrarié (que significuen estos terminos, se hallará en Suarez de legib. lib. 6. cap. 7. n. 1. Y en Vazquez in 1. 2. tom. 2. disp. 176. cap. 2. n. 10.) Quieren algunos Autores, que no solo cesse la razon negativa, sino que es necesario que cesse contrarié: Esto es, que aya pasado su materia à no poder obrar sin pecado; otros hablan con menos rigor afirmando, que para que deva mitigarse el de la ley por la Epicheya, basta que su materia se aya hecho notabilmente difícil, porque en tal caso no se juzga, que quiere el Legislador violentar la obediencia de los subditos tan despiadadamente: Así el Padre Suarez citat. cap. 7. el señor Villarroel, tom. 1. del goviern. Eccles. pacif. part. 1. q. 1. art. 10. n. 167. Bonacina de legib. tom. 2. disp. 1. q. 1. punct. ultim. 1. 2. proposit. 2. n. 9. Machado tom. 1. lib. 3. part. 4. tract. 4. docum. 5. n. 1. Villalobos, tom. 1. tract. 2. diff. 36. Salas de legib. disp. 1. sect. 9. n. 55. & 56. Arriaga tom. 4. tract. de legib. disp. 27. sect. 2. nu. 13.

36 q La dificultad práctica nace de esta resolución especulativa, porque sabido yá que si la materia de la ley, del estatuto, o Constitucion (para no embaraizarse con la intelligencia de estos nombres, véase Villalobos, de sentencia de Manuel Rodriguez, tom. 1. tract. 2. diff. 1. n. 1.) se haze notablemente onerosa, ó difícil, puede usarse de la Epicheya, y juzgar que el Legislador no querria obligar si fuese consultado: Resta grave dificultad en definir en la práctica, si la materia sobre que híc., & nunc se quiere usar de Epicheya llega à aquel punto de difícil, y onerosa, que basta para conjeturar prudentemente ier la voluntad del Legislador no obligar en aquel caso, y poderse obrar licitamente contra las palabras expresas de la ley. Manda la Iglesia ayuntar à todos los Fieles sin distincion: Usale de la Epicheya, y se exceptuan de aquella generalidad los enfermos; pero queda otra duda práctica en qualquiera, que lo está si su achaque es tan bastante que pueda valerse en la práctica híc., & nunc de la opinion especulativa, que exceptua à los enfermos de la generalidad de esa ley, por juzgar que en ellos cessa su razon. Y en esta duda práctica (que en los mas Autores se halla confundida con la especulativa) se deve decir con Becano, que entonces se deve estar à lo que juzgaren los doctos; y prudentes. In summa Theolog. tract. 3. cap. 6. q. 14. n. 1. Y si el juymio que hiziesen bastase para adquirir certeza moral, ó probabilidad, con una, ó con otra se podria usar licitamente de la Epicheya; pero si fuese tal, que no pasasse de la limitacion de duda, con ella no se podria obrar contra las palabras expresas de la ley, cuya obligacion en esa duda posee: Así Arriaga, tom. 4. citato. de legib. disp. 27. sect. 5. n. 27. Establecido yá como, y quando admiten las leyes la Epicheya, ponemos las palabras de la Constitucion, y las doctrinas, que parece, que hacen licita, y conveniente su benigna interpretacion, para que los doctos, y prudentes, à uyna Censura se sugeta todo lo que aqui se escribe (si llegase el caso de nuestra duda) juzguen si se constituye en razonable probabilidad el que conjeturare en favor de la parte afirmativa, la vo-

232

Junrad del Ilustrissimo señor Fundador. Emonos dilatado (concluyamos este numero con palabras del señor Villarroel, vbi supra, nu. 173.) En este negocio, porque es la Epicheya de gran peligro, quando no se rsa con gran prudencia, y todo ha sido necesario para que tenga la duda bastantemente llana la salida, &c.

Sectiōn 3.

- 37 Aleganse algunas doctrinas, que parecen faorables á la benigna interpretacion de la Constitucion.
- 38 Prosiguese dandole razonable intelligencia á él: *Duntaxat, & non in alios vsus.*
- 39 Estrechase mas la prohibicion, y vn esse rigor se manifiesta que puede templarse con la Epicheya.
- 40 Conjeturase, por el fin de la fundacion de esta Iglesia, la voluntad de su Ilustrissimo Fundador.
- 41 Ni el vsar de la particula: *Non,* Retarda lo establecido en los numeros antecedentes.
- 42 Explicase la otra parte de la Constitucion que dice: Que si faltare suplán los defectos.
- 43 Mencionanse los defectos de que pudo, y devió hablar.
- 44 Respondese á la Constitucion, que señala el orden de distribuir la házienda toda de esta Iglesia, y sus rentas.
- 45 Que obra la autoridad Apóstolica, quando confirma semejantes Constituciones?
- 46 Ultimamente se responde, que no obsta la confirmacion: Antes haze mas verosimil la benignidad conque pueden interpretarse.

37 q Es así, que las palabras de la Constitucion expresamente prohíben ibi: *Duntaxat, & non in alios vsus:* Ni se duda de la potestad, que pudo su Ilustrissima estrechar esa prohibicion con todas las restricciones, que juzgase convenientes: Lo que se pretende fundar en esta Sección es, que no fue su voluntad comprender con esas palabras el caso de nuestra duda, y para fundarlo parece que pueden servir estas doctrinas: Esas palabras, como todas las de las demás leyes devén entender se: *Rebus sic stantibus.* Suarez de legib. lib. 6. cap. 6. n. 4. ibi: *Nequis inde fit, aut Aristoteles legem non esse rectam, quin potius recta non esset, si in talibus casibus mutationis materiae obligaret, & ad eius rectitudinem sufficiat quod accepitur id quod plerumque accidit ut dicatur etiam, ff. de legib. l. 3. & seqq.* Dicéntur ergo, aut idem Philosophus non est in lege, neque in Legislatore, sed in natura; id, si in materia mutabilis: Nec potuit Legislator aut lex ratione contingentem mutabilitatem distincte explicare propter rationem explicatam; ergo ex ipsa iustitia legis humana, Concluye, considerata naturali condizione materia in qua versatur, seguir necessario ut eius obligatio aliquando in particulari effetur, non per extrinsecam ablationem; sed ex sola materia, seu rerum mutatione. Lo mismo observa Pedro Gregorio. De repub. lib. 1. o. cap. 5. n. 17. Y assi siendo cierto que las leyes devén entenderse De ipsis, quia frequenter, & communiter accidunt, L. ex his, ff. de legib. 1. Nam ad ea: ff. codem titul. Azor, 1. p. inst. moçai. lib. 5. cap. 5. 6.

penult. col. mihi: 375. Se puede entender que esta no habló del caso de la necesidad de la Mesa Capitular, que es del que procede esta duda, porque para que hablase, era necesario que dixese expressamente: *Nec que in casu necessitatibus.* Expressé Surdo de alimentis, titul. 9. q. 32. n. 11. ibi: *Prohibita alienatione, non venit illa, que sit ex sola necessitate* (cita á muchos otros, y prosigue) *Sive prohibito sit à legi, sive ab statuto, sive ab homine: Et cum lex præcipere debeat pösibilia non censetur loqui in casu necessitatibus, quæ presupponit impossibilitatem, ut inquit Baldus, in l. Divis, ff. de petib. heredit. & vulgo dicimus quod necessitas legem non habet. I. que propter necessitatem, ff. de regul. iuris.*

38 ¶ Y para que vsemos de terminos mas individuales, tres inspecciones puede tener la necesidad, porque puede considerarse: *Absoluta, id est, qua quis non potest vivere: Opportuna. Id est: Qua quis non potest commode vivere. Y proficia: Id est: Qua quis non potest utiliter vivere:* De la primera, y segunda, que pertenecen á el sustento, y á la congrua sustencion, se deve entender el capit. *Licet. 3. de fetijs: Vbi Glossa Dicit quod necessitas facit licitum, quod alius est illicitum.* Sylvestro in summa Verbo: *Necessitas.* Y aun puede decirse, que si se padeciesse qualquiera de estas dos especies de necesidad, lo que con ella se obrasse contra la ley positiva humana siempre seria licto, y nunca podia ser ilicto, por no poder estar prohibido por ley humana, lo que se deve por derecho natural. Luego, si para que se entiendesse de nuestro caso, era necesario que la Constitucion lo expressasse, y el *Absolute, & opportunæ, & congruæ vivere:* Se les deve á los Prebendados *Iure naturali, & divino,* no se deve entender, que la Constitucion quiere comprehendér, y obligar en el caso de essa necesidad á quien favorece derecho mas poderoso, y mas no aviendolo expreso. De la costumbre lo afirma assi Azor, 1. p. lib. 5. cap. 19. §. 3. Y dice: Que no puede perjudicar á el derecho de percebir la congrua, y no padecer por su falta necesidad, y dà la razõ: Ibidem: *Quoniam iure naturali, & divino Ecclesiarum ministris commoda alimenta debentur, nam dignus est operarias mercede sua.* Y assi el fin de essa Constitucion (para que obre algo) se deve creer que fue: *Vt diminueretur Canonicis potestas insumenti ultra quotam ipsis assignatam: Vt fere iisdem Verbis de Episcopis affimat Navarrus de redditib. q. 1. monito, 50. numi. 3.*

39 ¶ Y si se atienden las advertencias, que haze el mismo Azor, cad. p. 1. lib. 5. cap. 26. col. mihi: 478. §. *Duodecimo queritur. Sobreemos, que quando vn Estatuto, ó Constitucion se puede entender de suerte, que no discrepe, ni perjudique á el derecho comun, se deve assi entender, como se expresa in cap. Cum dilectus, 8. de consuetud. Y assi pudiendose entender esta Constitucion de tal suerte, que hable él: *Dunitaxat, & non in alios vsus:* En caso que permanecieren las cosas en el estado, que estavan quando ella se hizo, y no en el caso de la contingente necesidad de la Mesa Capitular, que puede suceder, deve entenderse como menos perjudique á el derecho comun, que prefiere la congrua de los Prebendados á quienes queria otros vlos en caso de necesidad: *Quia iura debent iuribus concordari: Vt in cap. Cum expediatur. 29. De electione, lib. 6. & vt inquit Sylvestre in summa Verbo: Lex, q. & n. 16. Y porque: Lex indulgens aliquid quod potest tendere in alterius praesudicium, intelligitur salvo interesse partis. Vt tenet Bald. de past. iur. mat,**

mat. & Panormitan. in cap. 1. de iudicij. Y assi la Constitucion, que nala para sus vfos esa quota à la Fabrica, deve entenderse talvo el derecho que los Prebendados tienen para valerse de esa quota en caso de necesidad: Argument. Text. in cap. Dilecto filio, 28. de Uerb. sign. & ibi Gloss.; Verbo: *Intentionis* Armilla. Uerbo: Lex, n. 10. Y si la Constitucion quisiera obligar aun en este caso, y comprenderlo, deviò expresarlo: Supuesto que: *Contra eum, qui legem dicere potuit aperi-
tius, est interpretatio facienda: Regula 57. iuris in 6.* Cuya plena in-
telligencia se hallara en Sylvestro. Uerbo: *Interpretatio. q. 4. n. 5.*

40. Pero demos qué la Constitucion añadie: *Neque in casu
necessitatis Mensa Capitularis, aut Canonitorum:* Que es la mas rigoro-
sa prohibicion: Que devia dezirse? Parece, que aun podia responderse,
que como en aquel tiempo en que se les assignó á los Prebendados,
la quota que avian de percibir, no padecian con ella necesidad: *Ni
absoluta, ni oportuna, ni proficia;* Se pondria entonces esta prohibicion:
Neque in casu necessitatis: Para que no se valiesen de la renta de la Fa-
brica, ni en caso de necesidad proficia; pero no en el caso de la necesi-
dad absoluta, ó oportuna, porque estas no reconocen prohibicion humana, como se dixo supra n. 36. Y aora yà en este tiempo siendo
cierto, que por la notoria carestia de la ropa, y lienzo, que han de costear con esto que se les assignó, no solo padecerán esta necesidad pro-
ficia, sino la oportuna, y aun en parte la absoluta: Parece que deve
dezirse, que si la Constitucion añadiera esas palabras, entonces se po-
dría vñar de la Epicheya en su rigorosa significacion, corrigiendo la ley
por defecto de potestad: Puesto que la que le assistia á su Illustrissima,
aunque se amplie todo lo posible, se queda en las limitaciones de hu-
mana, y no ay razon que persuada que devia ser obedecida de aquellos
á quienes assiste para no obedecerla, derecho natural, y divino. Si fal-
tando algo delo assignado, se hallaran los Prebendados en estado de
padecer solamente el tercero orden de necesidad, deveria obedecerse
el *Neque in casu necessitatis.* Si se hubiere añadido en la Constitucion;
pero si por poco que oy les falte, se les constituye en estado de padecer
la necesidad del segundo, y aun del primero orden á quienes favorece
tan superior derecho, como no pudiera dezirse, que yà oy devia corre-
girse esta ley, si añadiera esas palabras, por defecto de potestad?

41. Añadese, que atendiendo la Constitucion de el titul. 8.
de distributionib. g. 2. á este derecho natural, y divino, de que se hallan
assistidos los Prebendados para no padecer, sirviendo la Iglesia, la ne-
cessidad del primero, ni segundo orden dixo: *In primis omne necessarium
ad sustentationem habebunt:* Y alli les señala los cuarenta ducados de
gruesa, ó vestuario, y las distribuciones que han de percibir por las
assistencias á el Coro: Hallarase, pues, el Cabildo de esta Iglesia, en el
caso de nuestra duda, junto á mandai hazer á el fin del año sus Nomina:
Y vierase en la duda de aver de dar á los Prebendados esto que aqui
se les señalo, y viera que no podia hazerlo, si estuviera en su vigor la
Constitucion, que decia, que ni en caso de necesidad se valiesen de la
renta de la Fabrica: Entonces cierto es, que favoreciendo, como fa-
vorece el derecho natural, divino, y Canonicco aquella Constitucion,
y á esta solo el derecho positivo humano: Avia de atender á aquella
en caso de la incompatibilidad con la observancia de esta otra: Come-

17

to hacer el que assistido del derecho natural de conservar la propia vida, templa con la Epicheya, el rigor con que se le prohíbe comer carne. Y se le manda ayunar los días determinados. *Dico ergo.* Dize el Eximio Padre Francisco Suarez, de legib. lib. 6. cap. 8. n. 12. *Si dubium nascatur ex concurrence Legum, que pro eodem tempore simul impleri non possunt, & homo dubitat, quid facere debeat, tunc licet posse agere contra veritatis Legis implendo eam, quam tunc facta diligentia morali iuxta perspectiva temporis et actionis bona fide iudicat esse graviore, & magis obligata.*

42

Ni fuera visto que entonces, aunque se obrava contra las palabras expresas de la ley, se obrava contra la voluntad del Ilustrissimo señor Fundador: Pues siempre que se hallan dos Constituciones, ó leyes, cuya observancia, *ad in vicem.* Se excluye, regla común es, que deve prevalecer aquella, á quien favoreciere superior derecho, y siempre se juzga, que el Legislador quiere observar este orden, y si no quisiese observarlo se juzgaría *Irrationaliter invitus.* Y se podría obrar licitamente contra las palabras expresas de su ley: Ejemplos que hazen clara esta regla, se hallarán en Graffis, decis. aurear. p. 1. lib. 1. cap. 14. n. 14. Y otros pueden verse en el señor Uillarroel, to. 1. citat. p. 1. q. 1. art. 10. n. 167.

43

Pero supuesto que dixo Santo Thomás 2. 2. q. 145. art. 3. *Ad secundum dicendum, quod praecepta, que per modum communis statuti proponuntur, non eodem modo obligant omnes, sed secundum quod requiritur ad finem, quem Legislator intendit:* Para certificarnos de que entonces no se obraría contra la voluntad de nuestro Ilustrissimo Legislador: Acudiremos á el fin de todas sus Constituciones. Este fue: Que se conserve en su primitivo lustre esta Iglesia, que ninguno de los Fieles que en ella busque su espiritual consuelo en la administracion de los Sacramentos, se baxe sin lograrlo, que se exerciten con fervorosa puntualidad las Misiones, que se lean con continuacion, y emulacion discreta las Cathedras, que esté assistido el Coro: Y así dando la razon, y expresando el fin de señalarles á sus Prebendados lo necesario para su sustento, vestuario, y distribuciones dice, ibidem titul. 8. §. 3. *Ut divinitus officij, exercitij, predictis maiori cura, & solicitudine incumbant.* De donde parece que se infiere, que cumpliendose con eraccion esta voluntad, que es la principalissima (pues contiene el fin principal de la fundacion de la Iglesia) se podría, sin temeridad, juzgar, que su Ilustrissima querria que se tildase, y diese por no escrito en sus Constituciones, lo que en algun tiempo pudiesse perjudicar, ó impedir la consecucion de este fin, y así que aunque dixese: *Neque in casu necessitatis,* Devia templar se con la Epicheya obrando contra las palabras expresas de la ley, por no obrar contra la voluntad, ó porque no se de xase de cumplir la voluntad, y fin principal del Legislador: *Quia verba sunt intelligentia non secundum, quod sonant, sed secundum mentem proferentis: Ut habetur in cap. intelligentia dictorum, 6. de Verbor. signific. ibi: Intelligentia dictorum ex causis est assumenda dicendo, quia non sermoni res, sed rei est sermo fabiatur.* Cui consonat Text. in cap. Propterea, 8. Eodem titul. & Sylvester in sum. Verbo: *Lex, q. & n. 16. ibi: Quod si apparet de mente legis est refundam etiam contra proprium Verborum significatum ut in I. cum Pater ff. de Leg. at. 2. Et idem ibidem, q. & n. 17. sic habet: Ratio finalis est animalogia, & ideo bicunq[ue] habet locum ratio legis habet locum etiam*

etiam Lex: C. de interdi. L. prim. secundum Archi. & sequitur gemi, in cap. Vbi periculum de elle est. in 6. & hoc etiam si verba contradictant: Vi l. scire opportet. s. aliud in Verbo: Sed & si maximè verba Legis sive de excu. tu. quia non in filijs; sed in sensu consitit Evangelium, 1. q. 1.

44 q. 1. Y así, si se le consultase el caso à su Illustrissima, no es creible que avia de responder, que se observase la Constitucion favorable á la Fabrica, y no la favorable á los Prebendados, y mas no ignorando el grande derecho, que les asistia, para que su Illustrissima mandasse cumplir la que mira á la congrua sustentacion de los Ministros principales de la Iglesia, que erigiò: De quo videndum Azor, p. 2. inst. moral. lib. 6. cap. 30. §. *Quarto queritur.*

45 q. 1. Reduzgamos ya vitimamente á los terminos de que viso la Constitucion: *Duntaxat, & non in alios vsus*, Y porque no quede sin solucion lo que aun (en la apariencia) contiene alguna dificultad: En este numero, à el que ponderare, que la particula *Non* de que aqui se viso es, aun entre los Dialecticos, *Malignantis natura, & quidquid post se inventis destruit*, Que lo niega todo: De suerte, que no puede imaginar se viso alguno distinto de los de la Fabrica, que no lo prohiba: Se le responde, que no obsta; porque aunque es comun que cabe la Epicheya aun en los preceptos negativos. Suarez citat. lib. 6. de legib. cap. 6. n. 7. Arriaga citat. disp. 27. sect. 2. n. 11. tract. de legib. tom. 4. como se ve en él: *Non occides*, Que aun teniendo la particula *Non*, es constante, que no se entiende *De occisione qua sit ob defensionem propriæ vite, nec de ea qua sit autoritate publica*: Graffis decif. aurear. 2. p. lib. 2. cap. 19. de Homicidio, n. 3. Aun todavia puede darse mas concluyente respuesta, y se forma asì: La enagenacion de los bienes de las Iglesias, posesiones, capitales de censos, plata, y demas alhajas preciosas está prohibida estrechissimamente: Veanse los Textos que junta Navarro in Comment. de alien. rer. Eccles. quæ habentur in tom. mihi, 1. suorum operū, pag. 167. Reginaldo in praxi, lib. 30. tract. 3. cap. 6. Barbosa de potest. Episcop. 3. p. allegat. 95. per totam. Sylvestro in sum. Uerbo: *Alienatio, à n. 2. q. 1. & habetur in cap. Sine exceptione, 1. 2. q. 2. No obstante Surdo de alimētis, tit. 8. privil. 46. n. 2. afirma: Quod Abbas potest alienare bona Monasterij (debita solemnitate) Pro alimentanda familia*: Y lo sigue D. Joan del Castillo, tom. 8. de aliment. cap. 64. n. 12. *Specialitatem autem, aut privilegium*, dice, *In eo consisteret ut sola alimenta profundi, ratio alienationem ipsam iustificet, sive iusta dicatur causa alienandi, pro alimentis pauperum, aut familia, nec villa alia causa requiratur*. Y lo mismo se dice en la prohibicion de enagenar los bienes de los pupilos, que es justa cauſa el que se haga la enagenacion para alimentarlos: El mismo Surdo de aliment. citat. titul. 8. privileg. 45. n. 2. Y D. Joan del Castillo, citat. lib. 8. de aliment. cap. 63. n. 29. Tunc sic: Luego siendo, como es, lo asignado á los Prebendados de esta Iglesia vnos moderados alimentos (que en estos tiempos ya no puede decirse, que todo lo que perciven llega á componer vna congrua sustentacion) el que no les falten será causa justa para obrar, mitigando el rigor de la prohibicion: *Non in alios vsus*: Valiendose de lo que las posesiones de la Iglesia reditan, pues essa misma necesidad es tan poderosa, que mitiga el rigor conque se prohíbe el enagenar esas mismas posesiones. Cotejese el *Nulli licet*. Del cap. 5. de reb. Eccles. alienand. vel non: A quien halla Epicheya la necessitate

cessidad, con él: *Non in alios vsus, De nuestra Constitucion, y se verá,*
que es ninguna la disparidad.

46 ¶ A lo que se añadia, de que en la Constitucion del tit. I. S. I. se dice, que si les faltare, suplan los defectos por Dios, y los Santos Martyres: No se puede responder con mayor claridad, que la que ofrecen las mismas palabras de que se forma el argumento.: *Occurrentes defectus (notese que habla de la comida.) Si non adeo graves fuerint, qui iuxta presentium constitutionum dispositionem tolerari, & ipse exinde subsentari non possint, propter Deum, & Sanctos Martyres predictos, patientes sustinendo, & sufferendo.* Atiendase aora á esta consecuencia que legitimamente, parece, que se infiere: *Ergo si occurrentes defectus adeo graves sint, ut nec possint iuxta Constitutionum harum dispositionem tolerari, nec Canonicis exinde subsentari possint, ad patienter sustinendum, & sufferrendum, Verbis huius Constitutionis nullatenus erunt ligati.* Sed sic est, que en el caso de nuestra duda, quando á la Mesa Capitular le faltase para pagarles á los Prebendados, lo assignado para las distribuciones (aunque les diese la comida, y los quarenta ducados de la grueffa, ó vestuario) este defecto seria tal, que no podria tolerarse, segun la disposicion de las Constituciones de esta Iglesia: Ni podrian sustentarse los Prebendados: Luego el suplir, y sufrir por Dios, y los Santos Martyres no habla, ni puede hablar en el caso de nuestra duda: *Hoc opus hic labor.*

47 ¶ Lo primero, que este defecto no seria tolerable, puede probarse, porque segun la disposicion de las Constituciones está todo el tiempo por quartos de hora distribuido en exercicios espirituales, en exercicios de letras, y en ocupaciones de administracion de hacienda: Luego segun esta disposicion, que impone *Onus serviendi Altari*, Es intolerable el defecto del *Commodum vivendi de Altari*: Intolerable es segun la disposicion de vnas Constituciones, que imponen obligaciones de Canonigos, el defecto que les obligue: *Proprijs expensis militere.* Textus in cap. *Extirpanda*, 30. de *Prævend.* & dignit. &c. Textus in cap. *De Monachis*, 12. codem titul. Leanse con cuidado las palabras de Rebufo, tract. de congrua, q. 4. n. 31. *Attamen quia Religiosi in principio convente solebant cum Uicarijs de modica portione eis praefanda, quod tamen est Symoniacum, alias presentare eos no labant, qui non promitterent eis post institutionem nihil, aut parum petere, &c.* Defecto tan razonablemente indigno de suplirse, y sufrirse, que el pacto de suplirlo, y no pedir dice, que es Symoniaco. De donde se infiere, que si el Ilustrissimo Señor Fundador no pudo, ni puede obligar á sus Prebendados á no pedir su congrua sustentacion, vt in simili tenet Fr. Manuel Rodriguez, in *rum. Salmantina*: Cap. 10. Verbo: *Alimentos.* Conclus. 4. n. 4. Tampoco podrá obligarles á suplir, y sufrir su defecto quando les falte: *Quia qui non potest quod minus est, neque quod est maius potest.*

48 ¶ En suposicion de aver hecho ereccion, y conseguido confirmacion de Iglesia Collegiata, y señalado tal numero de Canonigos, estava su Ilustrissima obligado á darles congrua para poder sustentarse decentemente con el porte de Canonigos: Reparese aora si exime de esta obligacion el mandarles, que si les faltare tengan sufrimiento: La paciencia de el Acreedor, no quieta la conciencia de el que deve, y tiene conque pagar, ni retarda los passos de la justicia. Hizo ereccion no

no como quiera de vna Congregacion de Sacerdotes , sino de Iglesia Collegiata insigne , á vista de vna Ciudad tan illustre y populoſa como Granada , y allí deve entenderse , que quiso todo lo consiguiente de porte , y decencia en sus Prebendados , conforme á el eſtado , y ſitio en que los poia : Navatrus , in Coment. ad cap. penultim. *Sacerdos. De Penitentia.* diſt. 6. qua habentur in tomo fuorum operum , mihi , 1. fol. 717. n. 3.3. *Qui iſtituit aliquid , omnia illa censetur iſtituisse , ſine quibus illud conſervare nequit.* arg. cap. *Praterea. de offi. deleg.* & l. 2. ff. de iuris fact. omn. iudic. Imo , & illa ſine quibus id commode fieri nequiret : *Text. I. penul. ff. de iſuſruct.* & in 1. *Quatumque S. Si ei qui ad vendendam ff. de iſtit. uero.* Veſeſi eſte defecto fuera tolerable , y que puede obrar el mandar que ſuſtan , y ſuplan los defectos .

49. Lo ſegundo , que con eſte defecto de lo aſſignado para las diſtribuciones no ſe podrian ſuſtentar , puede probarſe , porque ſi eſſo les faltafe quedavan con quarenta ducados ſolos , a coſtear todo lo que ſe menciona ſupra n. 24. y que coſteſſo quarenta ducados ſolos no ſe podrian ſuſtentar , neque decenter ſe conſirma , ademáſ de la experien‐cia , que ſe lo perſuadirá a qualquiera , Ex traditis a Sylvistro in ſum. Verbo: *Alimenta.* n. 1. *Armillia in ſum.* Verbo eodem n. etiam. 1.

50. Pero digamos de que defectos habla eſta Constitucion: *Ne fruſtr a octapet membranas:* Ut habetur in cap. *Si Romanorum.* 1. 19. diſt. de quo meminiſt R ebuffus citata q. 4. de congrua n. 30. Sylvistro in ſum. Verbo: *Interpratatio.* n. 6. q. 5. Y ſegun lo establecido yá ſupra n. 35. & 38. Pueden conſiderarſe defectos que induzcan neceſidad del primero , ſegundo , ó tercero orden . De los defectos que hagan padecer a los Prebendados neceſidad del primero , y ſegundo orden (hoc eſt abſoluta y oportuna) no puede hablar la Constitucion : Iuxta tradita citato n. 38. ni habla , porque dice: *Si non adeo grates fuerint.* De los del tercero orden puede entenderſe , y de eſſos , y no de otros puede de‐verſe , que habla: *Suſtentante,* dice , en comunid ad , fuera de la Ciudad , donde no pueden eſtar las proviſiones de la comida tan puntuales: Dónde ſe viven por triados , que ſilven a muchos , es preciо que experimenten algunos defectos: *Hoc male ſipuit, illud male oluit* (no ſe tenga por valgaridad lo que merecio la prudente conſideracion de el Petrar‐ca , aunque a otro intento : De convivijis, dial. ogo. 19.) *Hoc preferendum fut, illud gelidum, illud intempeſtratum;* *Hoc me, hoc oblatum, hoc irato vultus.* Crudam illud; hoc lacrum: Ille famulus ſegnis , hic praceps , hic furdifer , hic coneturax . *Hic clamore offendit, hic silentio.* Algunos otros reſiere San Geronymo ad Rustic. Monach. de vivendi forma: que habetur , in 1. tom. fol. milles: 16. pag. 2. col. 1. in fine. Y a ſi eſtos defectos ſuplan los ſegun aquella gran tentencia de S. Augustin. Epift. 109. tom. 2. pag. mihi , 194. eſol. 1. Illa ſe exiſtunt diſtores , q. ea fuerint in ſuſtinentia pa‐ciute fortiores , melius eſt enim minus egere , quam plus habere . Y ſegun el diſcretio a Vifo de Santa Teresa de Jefus , que eſt entre los ſuyos el 26. de los que comienza el Padre Andrade , tom. 1. Y ſe halla tambien en Pufatco , opulcul. mihi , 2. de Andrade. Pero eſtendandole , prosigue , que los defectos de que hablo , no ſon aquellos mui y graves , que te dueran a los Prebendados a la miferia de no poder ſuſtentarse , ni cumplir lo determinado en eſtas Constituciones . Parece que eſt clarissima eſta in‐telligentia , y la perſuade la mifima ſignificación de las vozes. Pues diſt:

Quod

61

Quod predictus Canonicorum numerus sustentaretur, occurrentes defectus,
&c. Luego los defectos, que han de suplir, y sufrir, no devan ser tales
 que quiten el sustentarse. Es patente ibi: *Et ipsi exinde suffentari non
 possint.* Porque de otra suerte dixerat: Si les faltare el sustento, si les
 faltare el vestuario, ó gruesa, ó si les faltare lo assignado para las distri-
 buciones: Y no dice fino de sola la comida: *Defectus*, Que significa:
Diminucion, ne faleat: Calepinus videndus verbo: *Defectus*. Y aunque
 es así, que esta voz dice falta de aquello, que se disminuye, no dice ab-
 soluta falta: Ha de salvarse, pues, la substancia, que se explica en el
Sustentaretur, Y entender la palabra *Defectus*, No de otros, sino de los
 defectos que solo causen incomodidad. Si un invitado à comer, oyese
 de su huésped aquella comun cortesía de que supliesse, y le per-
 donase los defectos, sería razonable que se persuadiese, à que se le de-
 zia, por no tener que darle de comer? Claro está que no: Sino porque
 aquello que le avia dispuesto, no era tal como quisiera la cariñosa libe-
 ralidad del que se lo ofrecía. Como, pues, han de entenderse aquí los
 defectos, que se mandan suplir, de la notable falta, sin que sea mas ri-
 gorosamente violenta la interpretacion, que lo es la misma ley? Oyga-
 se Sylvestro in sum. Uerbo: *Odiorum. Quando in Constitutione*, dice,
*concurrit favor (sustentaretur) & odium (defectus) magis attenditur fa-
 vor secundum Panormit. in cap. Non dubium. de sent. excus. quod limita,
 añade, nisi ex parte odii sit ius, & favor publicus, ex parte favoris privatus.* Y aquí ya se ve que el *Ius*, & *favor publicus*, Asiste à lo favorable de el
Sustentaretur, Y à lo odioso de *Defectus*, solo el *Ius privatum*.

51 ¶

Concluyamos la solucion de este argumento advirtiendo, que siendo como es el sufrimiento, y paciencia acto interior, y de
 virtud, no pudo su Illustríssima obligar à él, sino en quanto pudo man-
 dar que se padeciesse la necesidad, sin buscarse otro remedio, y si pudo, ó
 no mandar, y obligar à esto, ya consta de lo que se procuró establecer,
 supra n. 38. abstraendo aqui de aquella celebre, y bien controvertida
 question de si los actos interiores, y de que no tienen necessaria dependen-
 cia los exteriores, se sujetan, ó no à la potestad legislativa humana
 de qua videntur p[re]alib[us]. Santo Thomás, 1.2. q. 91. art. 4. & q. 100.
 art. 9. Suarez, de legib. lib. 4. cap. 12. n. 1. Uazquez in 1.2. tom. 2.
 disp. 169. p[re]cipit cap. 3 & Arriaga, in 1.2. tom. 4. tract. de legib.
 disp. 19. à sec[u]d[um] 2. & alij. passim.

52 ¶

Mas cuidado costaría responder à las palabras de la
 Constitucion del 6.5. cod. titul. 1. que da el orden de distribuir la renta
 toda de esta Iglesia, diciendo, que en primero lugar se saque lo assignado
 para la Fabrica, en el segundo la comida, y vestuario de los Pre-
 bendarios, y en tercero las distribuciones, como se refiere supra n. 14.
 sino huviera dexado estudiada, y escrita la respuesta Rebuto, cit. tract.
 de congreua, q. 8. n. 62. in simili quod haberet in cap. De Monachis,
 1.2. de Prebendis. Dice allí: *Nec curatur urbo de scriptis in cap. de Mo-
 nachis de Prebendis, ubi prius dicitur: Tura Episcopalia solvant, & p[ro]p[ri]ea con-
 gruam sufficiationem recipiant: Teste Decio ibidem. Neque legitim alimen-
 tis, prius decernit debenti legatione alimento, tam pro qualitate personae, & qua-
 litate patrimonij, quam alia fieri: Sic & in bac congrua portione nisi dos
 fuerit legitima cum alimento: Teste singulariter in l. cum unus & final. ff. de ali-
 mento. & ibi. legit. quam singulariter dicit Rom. singul. 332. dicit rexius*

quod legatis, &c. Et si licet Episcopus prius ordinet unde iura Episcopalia & carius solvere possit, & deum de Hospitalitate, postremo de recto Vicarii: Non tamen visibatur illa congrua portionis assignatio, licet ordine natura prius alendus sit Vicarius, quam alia facere debeat. Nam de eo quod superest, debet refici Ecclesia, & alia onera fieri, igitur prius virtus consideratur, cap. de his, de Eccles. edific. nam qui Altari inservit de Altari vivere debet: Cap. Cum secundum de Prebend. dicit Text. in cap. studeat in fin. 50. dist. tale beneficium concedatur, quod & ipse, & sibi sufficienter possint habere suæ sustentationis solatum. Y puede añadirse, que estando corrientes todas las rentas de la Mesa, y Fabrica, como lo estavan quando se hizo la Constitucion, no es dudable, que tenia lugar este orden de distribuyrlas; pero no en el caso de nuestra duda, en que la necesidad mudando la materia alteró la disposicion. *Quia verba non debent includere futura, sed presentia.* Dize Surdo de aliwent. titul. 4. q. 15. n. 39. (hablando de otra contingente necesidad que el testador no expresto) & nu. 40. añade: *Et quelibet dispositio intelligitur rebus sic stantibus: Quis igroscendum est ei, qui actum facit ex necessitate, ut multa cumulat Tiraquell. de per. & tempor. cau. 23. per totam. Meroch. Consil. 31. n. 9. & sequentib. cum similibus.* Avia dicho antes, titul. 1. q. 44. n. 26. *Omnibus notum est quantum p. expertas, seu necessitas possit contra iuris regulas.* Gloss. & Doctores in cap. *Querela de iure iurando.* Gloss. in cap. vltim. 34. q. 1. & alijs.

53 ¶ Lo vltimo que hazia dificil la solucion de aquel tercero argumento, que se reduce à dezir, que devén observarle estas Constituciones, y mas asistiendoles la autoridad, y confirmacion Apostolica, que las haze Apostolicas iuxta tradita supra n. 8. da motivo para averiguar (muy de pasio) que efecto causó la confirmacion Pontificia en semejantes Estatutos, Constituciones, ó Privilegios; Suarez de legib. lib. 6. cap. 26. n. 16. distingue con Bartulo, y Baldo in leg. *Ex placito.* C. de rer. perm. n. 12. 13. & 15. Dos formas de confirmacion, una essencial, y otra accidental, y habla de una, y otra con la profundidad, y claridad que acostumbra; pero la distincion, ó division, mas comun es la que di vide, y considera la confirmacion: *Informa communis, y informa specifica, seu ex certa scientia.* De la que se consigue de su Santidad *Informa communis:* Se afirma, que: *Confirmatio impetrata sub forma communis, sive etiam innovatio nihil novi iuriis tribuit, sed solumente vetus conservat.* Glossa in cap. 1. *Si quis res litigiosa.* De confirmat. vtil. vel inutil. Verbo: *Confirmationem.* Glossa in cap. *Examinata causa.* 7. Eodem titul. Sylvestro in sum. Verbo: *Confirmatio*, n. 1. Azor. instit. moral. 2. p. lib. 6. cap. 30. q. 10. *Quoniam Papa, dize, confirmingo statutum nequam novam legem condidit, sed statutum à Casonicis, vel Episcopo positum approbarit.* Barbosa de potest. Epicop. 1. p. tit. 3. cap. 8. a. n. 71. vsque ad 77. Ni su Santidad con semejantes confirmaciones *Informa communis.* Es visto que perjudica *Iuri alterius*, y assi siempre se entienden *Salvo iure partis.* Text. in cap. *Dilecto filio.* 28. De verbos. signif. & ibi Gloss. Verbo: *Intentionis.* Cap. *Ex iurum.* De vsu palij, & cap. *Licet.* De offic. ordin. cap. *Conquestus*, 9. q. 3. cap. *Perrerit.* 11. q. 1. & cap. *Archidiaconum Florentinum*, 85. Dist. cap. *Cum olim.* De consuetud. *Et hoc ideo quia nemini consulendum est cum Alterius iniuria:* Optima Glossa in citat. cap. *Examinata causa,* 7. De confirmat. vtil. vel inutil. Verbo: *Non obstante confirmatione.* La consumacion, que se consigue de su Santidad, *Informa*

matterspecifica, ó ex certa scientia. Se conoce que trae esta particularidad, quando lo dice así: *Nos ex certa scientia.* Et similibus. Lo segundo, y lo mas comun, quando viene inserto en la Bula de la confirmacion todo el tenor de los Estatutos, Constituciones, ó Privilegios, que su Santidad confirma, porque siendo cierto, que entonces le consta del hecho, pues lo inserta allí de verbo ad verbum, y aliunde nunca se presume en su Santidad ignorancia, ó error en el derecho: Text. in cap. *Licet Romanus*, 1. De constitut. in 6. *Quia tā, que iuris sunt non presumuntur à Principe ignorari.* Vt latè exornat Diana, p. 4. tract. 2. resol. 7. §. Sed vt verum. Uiene á ser qué se juzgue ser la confirmacion *Ex certa scientia* ó *informa specifica*. Todas las veces que se haze relacion de verbo ad verbum, como está dicho, de lo que confirma. Sic Barbosa citat. nu. 35. Suarez de legib. lib. 8. cap. 18. n. 5. Y sita el cap. *Venerabiles*. De confirmat. vtil. vel inutil. La Glossa ibi, y à Panormitano. Entonces, pues, el efecto, que obra la confirmacion, demás de autorizar con su aprobacion los Estatutos, que confirma, es hacerlos de tal suerte suyo, como si los hubiese hecho, y los intimase su Santidad: *Quia tunc ita confirmantur, ac si ab ipso, qui confirmas de nova fierent.* Ueate Diana, citat. p. 1. tract. 2. resolut. 7. §. Itaque: Añadese el suplirles algunos defectos: De todo lo qual docte, & latè Suarez, lib. 8. citat. de legib. cap. 18. n. 12. Con muchos otros que cita. Atriaga, tom. 4. tract. de legib. disp. 33. qui videri potest à sublect. 1. vsque ad 4. Conque aviendo insertado las Constituciones de esta Iglesia *De verbo ad verbum*, En la Bula de su Confirmacion, trugeron la especialidad de *venit confirmationis Informa specifica, & ex certa scientia*: Y así pueden, y deyen considerarse como si vinicamente hubiesen emanado de la Sede Apostolica.

54 ¶ Pero aun supuesta la verdad de estas doctrinas puede de dizerse, respondiendo, que no por ser Pontificias, dexa de caber en su disposicion el prudente uso de la Epicheya, iuxta tradita supra n. 34. antes bien: Concibe con filial veneracion de la benignidad de aquella primera, y suprema silla, quien dice, que aun sus leyes: *Imposita sunt ad similitudinem Legum divinarum:* Y despues arguie así: *Sed leges divinae sunt suaves, non vero valde difficiles, vel impossibiliter taxia illud Psalm. 1. 18. Latum mandatum tuum nimis. Ioannis, 5. præcepta eius gravior non sunt. Matth. 13. Iugum meum suave est, & Actor. 1. 5. Quid sentiatis imponere iugum super cervices discipulorum, quod neque Patres nostri neque nos portare possumus. Ergo si superveniat casus aliquis (el de nuestra duda) Valde difficilis, vel moraliter impossibilis non censemur lege comprehendendi: Tum quia sine gravissima causa non posunt gravissima; & valde difficilia onera præcipi, uta neque casus valde difficilis, seu moraliter impossibilis in legē comprehendendi possum: Ita Salaf. de legib. disp. 1. sect. 9. n. 55. & 36. Suarez, & alij: Palabras que para responder á esta parte del argumento que se formava contra la parte affirmativa de nuestra duda, y para sanearle el respero, á estas Constituciones se trasladaron de Bonacina, tom. 2. disp. 1. de legib. q. 1. punct. vitiim. §. 2. probst. 2. n. 9. Y ultimamente, para que los supieren qué á solo el Legislador toca la interpretacion de su ley: No tengan á mal la benignidad, conque; para el caso de nuestra duda, se ha procurado mitigar el rigor de nuestra Constitucion, se concluye este numero, y sección con estas palabras de Santo Thomás, 1. 2. q. 96. art. 6. ibi: *Ad primum ergo dicendum, quod illi,* que*

qui in casu necessitatis agit præter verba legis, non iudicat de ipsa lege; sed iudicat de casu singulari, in quo videt verba legis observanda non esse.

Section. 4.

- 55 Que modificaciones admite regularmente el juramento, y respuesta al quarto argumento.
- 56 Otras reglas generales, para la licita interpretacion de el juramento.
- 57 Respondese con palabras de otra Constitucion, y se pondera el cap. Quere lam. 10. de fureiturand.
- 58 Respondese à la quinta dificultad.
- 59 Regla para entender como deve oysse el sibi imputet qui tale beneficium acceptavit: Y si es respuesta dezir, que dexe la Prebenda el que le pareciere que es corta.
- 60 Satisfacesse à la sexta dificultad dando razon porque la renta de los Anniversarios, y memorias, no deve reputarse por congrua de los Prebendados.
- 61 Concluyesse la respuesta.

55 ¶ Para responder à el quarto argumento, que ponderava aver jurado cada vno de los Prebendados de esta Iglesia las Constituciones, no es neccesario estudiar respuesta muy prolja, no parezca, que con ella se le crece, ó se le concede grave dificultad: Porque constando de aquella regla, en que convielen los mas Autores, y que dexó doctrinamente establecida, Thomás Sanchez, in sum: tom. 1. lib. 3. cap. 17. n. 13. Que el juramento (Promissorio vt benè notar Glosa in cap. Quædammodum, 25. de iureiur. Verbo: *Conditio*) Es accessorio, y admite las mismas modificaciones, que la materia, que se jura: Vt constat ex I. vltim. C. de non numer. pecun. de que dà la razon el mismo Sanchez, *Quia iuramentum non auget obligationem, neque consensum, sed ei (materie) tantum inter limites suos manent addit Religionis vinculum*. Y que solo sigue naturam primordialem contractus, vel rei cuius observantia cum iuramento promittitur: Vt multis allegatis tement: D. Covarrubias, de pact. 1. p. 6. 4. n. 1. Rolandus. Consil. 6. n. 37. vol. 1. Gutierrez de iurament. 1. p. cap. 37. n. 2. & 3. Se podria dar por respuesta, que el modo de entender la Constitucion, que divide la hacienda de la Fabrica de la Mesa, dado en los numeros antes de este, deve servir para entender el juramento, que cada vno de los Prebendados hizo de esta Constitucion, que manda tener esas rentas divididas: Porque no aviendo jurado tenerlas divididas; sino la Constitucion, que las manda dividir (en que ay gran diferencia: De qua videndum Sylvester in sum. Uerbo: *Iuramentum*, 4. n. 2. q. 2. Felino: In cap. *Cum accessissent*. De Constit. citado de la Glosa, in cap. *Contingui*, 1. de iureiur. Azor. instit. moral. 1. p. lib. 5. cap. 26. q. 16. Navartus, Vazquez, Reginaldo, y Salas apud Bonacinam, tom. 2. circa 2. Decalog. præcept. disp. 4. q. 1. punct. 16. n. 2.) deve admitir el juramento la misma benigna interpretacion, que se le ha procurado dar á la Constitucion: Abbas Panormit. citat à Sylvestro: In sum: Verbo: *Iuramentum*, 3. nu. & q. 3. & facit

*Sicis pro hoc quod notat Bartol. in 1. & sociorum. & Arbitrorum. ff. pro loc. Navarrus de alienar. rerum Ecclesiast. n. 2. tom. 1. pag. mihi, 199. & allegat. l. final. C. de non numer. pecun. & cap. *Venient.* Cap. *Venientes.* Et cap. *Quoniam nullus.* De iureiurand. Bonacina, tom. 2. circa 2. Decalog. praecept. disp. 4. citat. q. 1. punct. 16. n. 1. & citat. Suarium, Fillium, Layman, & Sanchez, & tom. 1. tract. de matrimonio, q. 1. de sponsalib. punct. 5. proposit. 1. n. 4. allegans Text. in cap. *Quemadmodum.* De iureiur. Armilla: Uerbo: *Iuramentum*, n. 36; Leander: tom. 7. tract. 1. de iuramenti. disp. 34. q. 10. & optima Glossa in regula 42: *juris in 6. Accessorium.* Detal suerte, que si la materia que se jura (secluso iuramento) por si misma es grave, ó leve, ó penal: Inducirá su quebrantamiento en el que la juró, culpa grave, ó leve, ó sola obligacion de pagar la pena: Citatus Sanchez in sum. tom. 1. lib. 3. cap. 14. nu. 3. Diana exprese, 3. p. tract. 6. miscell. resolut. 39. Leander tom. 7. citat. disp. 34. q. 12. Ni lo olvidó Barbosa de potest. Episcop. 3. p. allegat. 51. h. 22. Y citado S. Antonino, Sylvestro, Soto, Medina, Fr. Manuel Rodriguez, Navarro, Azor, y Suarez. Y así, de qualquiera suerte que se considere, que cessa la obligacion de la ley, Constitucion, ó Estatuto jurado, deve entenderse que cessa de la misma suerte el vinculo del juramento. Ita citat. Sanchez, n. 8. con Driedo. S. Antonino, Sylvestro, Tabieno, Navarro, Dueñas, Aviles, Burgos de Paz. Y otros que citan y sigue Gutierrez de iuramento, 1. p. cap. 38. nu. 14:*

56 ¶ Configuiente parcia no omitir aqui algunas otras regla, que conducen a la prudencial interpretacion del juramento; pero puca en ver se en el Padre Suarez, tract. 3. de Religion, lib. 2. à cap. 12. ad 24. citado de Reginaldo, que tambien pue de ver se in praxi. lib. 3. & totius operis. 18. cap. 4. n. 4.0 diff. 2. y en otros passim. Y dixo Abbad Panormitano, in cap. *Cum Clerici. De verbis signific.* *Quod iuramentum generaliter presitum debet et stringi quantum potest, ut minimus obligetur iurans.* *Quia ubi tractatur de obligatione: Est suenda stricta interpretatione.* Text. in cap. *Ad nostram*, 3. de iureiur. & cap. 1. cod. iurul. in 6. y 1. lib. *Quidquid ad stringendam. ff. de verbis obligat.* apud Sylvestram in sum. verbo: *Iuramentum*, 3. o. 3. q. 3. Y con esta regla, y con asumir la Glossa, y Text. in cap. *Quemadmodum*, 25. De iureiurand. que en el juramento se entiende si supre la tacita condicion de *Si res in eodem statu permanerit, quia si res notabiliter mutari posset accipiat.* (dijo Layman, mihi in compend. 1. & 2. Thes. moral. tract. 3. de iuramento & perjur. cap. 9. lib. 4. n. 4.) *Tunc notabilis mutatio: Quasi novum obiectum fuit: Ad quod verisimili presumptione iurantis intentio se non extendebat.* Parece que se pudiera decir, que en el caso de hacerla duda en que se mudaria tan notablemente la materia, por la necesidad de la Mesa Capitular, no es presumible que tuviese, ni se le habia de dar tal latitud a el animo de los que juraron en esas Constituciones, que quisiesen obligarse con el hasta en este caso: Vea se Sylvestro citado in sum. Uerbo: *Iuramentum*, 3. n. 1. *Quod iurandum;* Dixo el mismo Thomas Sanchez in sum. tom. 1. lib. 3. cap. 14. n. 1. *Ob perjury periculum;* & *ob detrimentum, quod sequi potest strictissimi iuris sit,* & *interpretationis;* *Ieant non comprehendat id, quod verbaliter significat.* Prater ea. Anade, *Quia cum facias fiant incertae, & dubiae, gravesque ac molestos exitus* (que mas, que faltajes á los Prebendados aquella competente decencia en que por derecho natural y

15

divino deven ser constituidos.) *Interdum habere soleant; non est verisimile*
sunt antis intentionem ad ea protendit, aut forē, et ea turaret, si memori occurret:
Ita docent Antonius, in cap. penitent. Clericus, de iuramentand. n. 1. notab. 1.
Bald. ibid. n. 1. Alexand. de N. 90, n. 13. 14. & 15. Angelus Verbo. Iurament.
5. n. 2. 5. Armilla. Uerb. Iuram. n. 37. Fabiana. Uerbo. Iurare, q. 38.
Azor. lib. 11. instit. moral. cap. 8. q. 7. Petrus de Leofirma, 2. tom. sum. tract.
11. cap. 5. dub. 2. Corol. 2.

57 Pero la respuesta, que parece, que satisface adecuadamente es, que la misma Constitucion 4. §. 4. del titul final. de iuramento dice: *Domini ipse Petras Archiepiscopus declaraverat sua intentionis non esse, quod quis in panam huius modi iuramenti, sive perjury, ex obseruantia eiusque rei euramdem constitutionum, preter quam solummodo, in casibus pro quibus hanc penam adiecta reperitur, &c.* Y concluye, *Nec non ab ipso Romanu Pontifice supplicari ut idem etiam declarare dignaretur: Et sic, & non alias iuramentum factum sit, nec illud in alia qualcumque forma ab Abate, Canonicis, & Capellaniis dicta Collegiata Ecclesia prestatum esse intelligendum, & aliud quocumque formam prestatum ei relaxari.* Y así no aviendo expresado en ninguna de las Constituciones que hablan de la assignacion, y separacion de estas rentas la formula: *Sub pena prestiti iuramenti: Satisface* Bastantemente á el quanto argumento, y á el Texto: In cap. *Cum impositionibus*, 3. De iureitand. in 6. Y á su Glossa con aquellas palabras de la Constitucion: *De quo videndus Reginaldus in praxi. lib. 3. & totius operis 18. cap. 14. nu. 38.* omitiendo aqui las generalidades que se pudieran alladir del juramento: Acerca de aquella bien considerable diferencia que ay entre jurar y singuli vna Constitucion ó Estatuto, y contravenir á élla Collegialitet: *De quo videndus Abbas Panormit apud Sylvestrium, in sum. Verbo: Iuramentum*, 4. n. 2. *Glossis, decis. aurēar. part. 2. lib. 2. cap. 7. à n. 23. & præcipue Azor. instit. moral. lib. 5. cap. 26. q. 16. quæ habetur, tom. 1. col. mihi 4. 7. 9.* Y las reglas, que pueden servir para decidir en otros casos: *Quando, y como de la notable mudanza de la materia, deva inferirse aver cessado, o deverse interpretar benignamente el juramento: De quo* Thomás Sanchez in sum. rom. 1. lib. 4. cap. 2. á nu. 1. por cerrar este numero con las palabras del Texto in cap. *Querellam. 10.* De iureit. ibi: *Aviendo prometido conjuramento cierto Clerigo (Guilielmo: Glossa ibi) pagar vna pension, y siendo reconvenido porque la pagase: Dize el Pontifex* Alexandro 3. *Mandamus, quatenus si vobis constitueris memoratum. V. contra iuramentum suum non necessitate, sed voluntate ab eiusdem pensionis solutione refusa, ipsum, &c.* De cuyas palabras se saca para el caso de la necessidad, de que procede la duda de este papel, lo que alli nota la Glossa: *Quod necessitas excusat a perjuryo, 23. q. 8. si nulla. Quia necessitas legem non habet, & iura subveniunt necessitate impeditis: Et non dicitar deserare, qui ex iusta causa deserit iuramentum.*

58 A la quinta objecion, se puede responder: Que qualquiera de los Prebendados azero su Próbenda con el Onus de seruir la Iglesia, y atender á los exercicios, en que las Constituciones le mandan ocuparse (pero no la azero, ni pudo, con el Onus de no percebir lo que se le asigno por esferabajo.) *Et ideo si ratio dictat (sic habetur in vna Romana alimento rum: Coram illustrissimo, & R. D. Card. Mantica. Lunæ, 22. Maij 1593. citata supra n. 22.)* *Ir pietate cogente propter ipsam*

22

*naturam alimenta debent augeri (quanto minus minorari) eius consensus nullum ei prejudicium facit: Quia debet intelligi, rebus in eodem statu convenientibus, l. Quod servius, ff. de condit. ob caus. Y mas en terminos: In alia Pacem Congruæ, veneris, 8. Iulij 1612. coram R. D. Damasceno: N. 5. Et proinde cum ista non concernant interesse ipsius Parochi, sed ordinis Parrochorum, & cure animarum: Consensus Parrochi tacitū elicitus, ex acceptatione tenuis beneficij, in nulla debet habere considerationem. Cum alias neque expressus suffragetur ad predictum effectum: Ut per Rebussum, iit de congrua, q. 1. n. 91. Refierela Thomás Hurtado, in 3. appendice ad 2. tom. de congrua sustent. pag. mihi, 427. Y es incierto, que supiese cada vno, que avia de suplir, si le faltase, pues no deve presumirse, que obligandose á lo que se le mandava: *Iure positivo*; Se persuadiese a que avia de renunciar, y no pedir lo que se le dava: *Iure naturali*, & diximo (y si huviese entrado cõ este pacto se puede repetir lo de Rebusso, supra p. 41.) Ni tampoco pudo saber que el Ilustrissimo señor Fúdader puso condicion, de q estuviessen separadas las haciendas de la Mesa, y Fabrica: *Etiam in causa necessitatis*: Pues no ay tal palabra en las Constituciones. A lo que se añadia deducido del Texto, y regla, que dice que *Quilibet rei sue est optimus moderator, & potest apponere legem quam volunt*: Si hallara, respondido en la misma Glosa, in cap. *Sic quidam*, 10. q. 1. Que deve verse.*

59 ¶ Passando à responder à la vltima parte del argumento, que dice: Que *sibi imputet qui tale beneficium acceptavit*: Se satisfaze diciendo: Que la congrua tentacion puede considerarse: d. respecto de la Iglesia, ó respecto de el Prebendado: Si la que tiene assignada el Prebendado, es competente para el lustre, grandeza, y porte de la Iglesia, aunque no sea competente para él: Se le deniega aumento, y se le dice, que *sibi imputet*; Pero quando no es competente á el sitio, porte, y decencia de la Iglesia: Entonces, como no haze su causa propria el que pide; sino la causa de la Iglesia que sirve (optima Glosa in Clem. nt. 1. *Vi Constitutio*, De iure Patronat. Verbo: *Inhibentes*) ni se le puede dezir que de xe la Prebenda, si le parece corta: Ni deve oyr el *sibi imputet*: Ita Rebussum, eadem, q. 12. n. 92. ibi: Explicando como deva entenderse el *sibi imputet*. Dize: *Quando Utarius habeat certam portionem, & congruam, & sufficientem in se, licet isti non sit congrua*. Thomás Hurtado, citat. tom. 1. de congrua sustent. lib. 2. resol. 1. §. 1. n. 5. &. 6. Y lo que es mas, se halla ésta de Etina apadtinada de vna decision de la saera Rota. Coram R. D. Coccino Decanò, congrua, venexia 26. Aprilis, 1613. relata ab eodem Hurtado in 3. appendice: Ad 2. tom. de congrua, sustent. pag. mihi, 374. col. 2. ibi, n. 5. Minas et ato facit, quod cum congrua fuerit assignata à principio (Archiepiscopo) Illa debet esse contentus: *Vt fuit resolutum in causa Tullen. congrua*; 26. Junij, 1596. coram bona memoria Card. Seraphino: *Nam fuit responsum distinguendo, quod aut congrua est tenuis: Rector tamen potest vivere, & sustentare onera Ecclesie, & isto casu intrat predicta conclusio: Quod sibi liber imputare, si tenuis beneficium acceptavit*. Glosa, in cap. 1. Verbo: *Necessitatem*, 20. q. 2. Rebussum de congrua, q. 12. n. 92. & fuit resolutum in causa Apostolicen. congrua, 23. Martij 1588. coram Illustrissimo Mantio. & in dicta causa Tullen. aut vero congrua est in tenuis, vt rector non possit vivere, & sustentare onera Ecclesie: Et isto casu saltem per viam restitutions in integrum

succurritur Rechori adversus assignationem congrua: Et isto casu Rechor acceptando non distur fabi preiudicasse, cum non agatur de preiudicio sua persona tantum, sed ordinis Clericulis. Robuffus de congrua, q. 12. n. 91. & fuit consideratum in causa Pacen. congrua, s. Junij 1612. coram. R.D. meo Sacra-to. Arboepiscopo Damasceno. Con esto queda respondido à el lugar de Rebufo, y à la decision que citava por si, el argumento contrario: A que tambien se halla respondido en otra decision citada arriba, n. 49. apud Hurtado citat. n. 4. col. 1. pag. 427. in 3. append. Y assi el dezir, que puede dexar la Prebenda el que le pareciere que della no percibe lo bastante, es de menos consideracion: Pues teniendo derecho à el cumplimiento de su congrua, sià de xar las Prebendas: Era necelario que se manifestase, que avia derecho para compeletlos à dexatlas: Quod est absurdum. Antes deve dezirse lo que dexó escrito Rebufo: Acerca de lo que deve hacerse quando la quota assignada le dismuye: Eadem, q. 12. n. 93.

60 ¶ A la sexta dificultad, que dezia: Que en la assignacion de esta renta, es creible, que se atendio à lo que serian vitilizados los Prebendados de los emolumentos que se les crecerian de los Anniversarios, y memorias, que despues de la eleccion de esta Iglesia avian de fundarse en ella: Parece que se satisface facilmente, diciendo: Que aunque es assi, que puede reducirse à quota, y suma determinada lo que cada vno percibe de ellos: Queda todavía contingente el que assista, y consiguientemente el que perciba essa vtildad: Y esto basta para que este defecto, ó diminucion de congrua, que en esta duda se controvierte, no pueda, ni deva suplirse, de lo que assi se gana: Lo primero porque: *Ap. i studio acquisitionis, non auget pratum rei, nec reddit aliquem locupletiorum.* Dize Moneta, de distrib. p. 1. q. 8. n. 7. & probat ex Text. in L. præta verum, ff. ad l. falc. l. Naturalim, s. 1. ff. de acquir. rer. dom. Lo segundo, porque: *Incertitudo illa:* Dize el mismo ibidem, n. 11. *Quæ facit vi distributiones, & anniversaria non computentur in valore beneficiorum [& de eis non sit facienda necessaria mentio in impretratione beneficij] non est atendendo ex parte emolumentorum, seu proveniunt; sed ex parte ipsius acquisitionis, seu persona acquirentis, quia fieri potest, ut ea non acquirat.* Y esto puede ser por cavya inculpable, y justa: *Studij, domestico-rum negotiorum,* como dice el mismo n. 6. y yo añado: *Causa infirmitatis,* porque los enfermos no ganhan en esta Iglesia cosa alguna de estos Anniversarios. Lo tercero, y mas ponderable: Porque aunque es cierto, que quien hizo à vno Prebendado de esta, ó de otra Iglesia, le dió *Ius*, para percebir los Anniversarios, que en ellá se fundasen: Se entiende este *Ius peripendi*: Si assiste à ellos: Y esta assistencia, y trabajo es el que le da el absoluto derecho para percibirlos: Moneta ibidem, de distribut. 1. p. q. 6. h. 6. *At vero (habla de las distribuciones) quanvis ex beneficio, seu Canoniciatu competat ius Clerico, ut percipere possit quotidianas distributiones, tamen id non est immediate, & per se ratione beneficij, sed ratione laboris, & servitij Ecclesiæ praefit. Cuius dum taxat contemplatione dantur distributiones, &c.* Instituyeron estos Anniversarios personas, que no tenian obligacion de dar congrua sustencion à los Prebendados: Impusieron tanta determinada *Ratione laboris.* Para que teniendo este interese por motivo (no por fin) *Promptiores redderentur:* Fueran mas puntuales en el cumplimiento de los oficios, que les encargaban: *Utidendus in simili.* Idem Moneta: Vbi, supra: 1. p. q. 5. nro. 22.

Consi-

Considerese, pnes, quando se trata de la obligacion de atender á la diminucion de essa congrua assignada por quien devió darla: Como puede ser concluyente respuesta decir, que se supla de lo Que es incerte: De lo que aun siendo cierto : *Tiene contingencia, el que se gane.* De lo Que aun ganandolo se da ratione laboris: Y no *Ratione Beneficii, vel Canonizatus.* Ita decisum referit Thomás Hurtado in 3. appendice, ad 2. q. de congr. suffit pag. mihi 373. col. 1. in vna Motulen.congrua. Contram R.P.D. Coceino Decano: Ueneris 26. Aprilis 1613. citata: Y en otra, que cita otras decisiones. Pacen congrua; coram. R.P.D. Damasceno, veneris, 8. Iulij 1612. à que subscribe el mismo Thomás Hurtado, vbi suprato 1.lib.2.refol.1.5.1.n.8. Rebuffus de congrua, q. 10. num. 23:

61 ¶ Y quando esto no tuviera tanta verdad, y claridad puese de añadirse: Que todo lo que se percibe en esta Iglesia, de todos los Anniversarios assistiendolos, y diciendo las Missas de tabla, no pasa regularmente de mil y quinientos reales, que con los mil y quinientos de la grueña, y distribuciones (aunque se considere, como deve considerarle, que se perciba demás de la comida) no componen congrua, que admita la menor diminucion: Vease Thomás Hurtado, tom. 1. citat. lib. 2. refol. 2. §. 5. de congrua Canonica. & dignit. Eccles. insign. n. 521. Navarro, miscell. 17. de orat. cap. 22. §. Addo 4. pag. mihi 517. Reginaldo in prax. lib. 5. & tot. oper. 30. tit. 2. cap. 10. a. n. 144. Thomás Sanchez, tom. 1. Consil. lib. 2. cap. 2. dub. 4.1. Que cita à Palacios, Corduba, y Molina, tom. 1. de iust. & iur. disp. 14.5. col. 106. ad finem. Leandro, tom. 5. & 1. in præcep. Decal. tract. 5. disp. 3. q. 57. vsque ad 63. Rebuffus de congrua, q. 8. n. 78. & præcipue Bonacina, tom. 1. translatione: Seu disp. 4. ex varijs. Punct. 2.p.2.n.8. tom. 1. pag. mihi 752. col. 1. Y vease, siá el juzgio de estos Autores entran, y se computan tantas y tales cosas en la congrua: Si se podrá decir, que la compone essa cantidad:

Section 5.

- 63 Para responder á el septimo argumento, se idea vna hipotesi: Y se arguie á paritate.
- 63 Explícase la tentencia del Padre Suarez, en el lugar que le citava el argumento contrario.
- 64 Prosigue se, dando razon porque, aun en caso de necesidad no pueden los Prebendados valerse de las tentas de los Anniversarios, y memorias.
- 65 Satisfacese á el octavo, y ultimo argumento.
- 66 Notase, que la duda de este papel no es de la **necesidad extrema**, ni **urgentissima** de los Prebendados; y se explica con vna comparacion.
- 67 Respondese á la ultima parte del argumento: Acerca de la supension de las Prebendas.

62 ¶ Con el septimo argumento podrá ser que se persuada, quien sientiere en favor de la parte negativa, que aunque en los numeros

antecedentes se ha fundado, qué á los Prebendados se deva entetamete, y sin diminucion su congrua, no se ha hecho demonstracion basante, de que se pueda suplir su diminucion de la renta de la Fabrica, puesto que deven considerarse dos assignaciones distintas, sin ayer quedado la vna obligada á el saneamiento de la otra : Y mientras no se responda á esto, quedará con razonable e scrupulo la resolucion.

63. ¶ Respondeste, pues, que es así, que las dos assignaciones son distintas, y hechas á Mesa, y Fabrica, que se consideran quasi personas distintas *Fictione iuris*; Pero se hizieron á ambas estas dos assignaciones para un mismo fin: Y así, para qué por defecto de la renta de la vna, no cesse este fin, deve suplir la otra: *in iusta superius tradita n. 23.*

& 39. Ideemos, pues (para mayor claridad) una hypotesi. Demos que un Fundador legó, ó donó á un hospital (así hablaremos en los términos de la Clementia) *Quia contingit, de relig. dom. tocada nu. 27. 28. & 29.*) para que en él se curasen doce pobres, mil ducados, y otros mil para los Ministros, que atendiesen á su curacion: Demos que pusiesen grandes restricciones, y previniese con grande, y bien mirada precaucion, que las rentas de los vnos, y otros estuviesen separadas de tal suerte, que en ningun caso, ni con ningun pretexto se entrometiesen los Ministros en tomar para si los mil ducados de los pobres, ni parte de ellos: Preguntase, si los mil ducados assignados á los Ministros perciesen, ó decrecieren de suerte, que no se pudiesen sustentar, ó pudiesse pagarles el salario que se les assignó por su trabajo: Avian de reservar lo assignado á los pobres (no obstante el caso de esta contingente necesidad) por las prohibiciones impuestas en la donacion, ó legado: Y no valerse de parte alguna de ellos? Visto es que no: Pues sin Ministros no podrian ser assistidos los pobres: Y así si el numero de los pobres se redujese á seis, ó á ocho, y lo que sobrare despues de las expensas de su curacion se consumiese en el sustento, y salario assignado de los Ministros, no parece que se contravenia á las condiciones de la donacion, ó legado: (sino solo materialmente) Pues aunque los pobres, y los Ministros se consideren dos personas, y dos assignaciones distintas: Como estas dos assignaciones tienen un mismo fin: Y no puede subsistir el Hospital sin Ministros, sustentando los Ministros se hizo como subsistiese, que era el fin del legado, ó donacion: *Cum verba illa intelligenda sint, ut res de qua agitur, valere posse potius, quam perire, Ex Text. in cap. Abbate 23. de Verb. signif. cum ibi adductis à Glossa: Et Doctorib. in l. In contrahenda, ff. de regul. iuris, exprefse Armilla: Verb. Legatum, N. 54. Etiam si in testamento sit clausula, quod non possit in alium usum converti, quia testatoris voluntas debet interpretari secundum ius commune, ut res magis valeat, quam pereat. cap. Abbate. de Verb. signif.* Parece que no es necesario redoblar con otras ponderaciones, la notoria fuerza de esta paridad.

64. ¶ Pero porque este argumento pretendia, que lo patrocinase la grande autoridad del Padre Suarez, tom. 3. de Relig. lib. 8. de paupert. cap. 17. nu. 29. parece preciso no omitir aqui la importante noticia de lo que en ese lugar citado pregunta, y resuelve aquele grā Doctor: Para que se vea quan favorables consecuencias se infieren de sus palabras, en favor de la parte afirmativa. Pregunta pues: Hablando de las sagradas Religiones (de quib. in Scil. Trident. Scil. 25. cap. 3. de

de regular.) que tienen el perfectissimo, y loable voto de pobreza: *Etiā in communī*: Si este voto les impide el tener rentas situadas para las Fábricas de las Iglesias, para ornamentos, y demás vſos del Culto Divino. Y resuelve ibi: N. 28. con Angelo, del Cardenal Federico Senenſe, Sylvestro, Tabiena, Corduba, serena conciencia, & speculo minor: Alegando el cap. vltim. de teſtam. y el cap. Nimis, 1. de Exces. Prælat. que este voto de pobreza etiam in communī, no les impide tener ſemejantes rentas para ellos, y no otros vſos. Proſigue nu. 29. advirtiendo, que estas rentas no pueden convertitſe en el ſuſtento de los Religiosos: Y da la razon primera; porque les obſta el voto de pobreza, etiam in communī: Ratione cuius non poſſunt ſibi habere eiusmodi redditus. Consideranda ſunt enim, diſe, in hoc negotio, & quad haec bona, & eorum vſus Eccleſia, & monaſterium, tamquam due perſonæ diſtinctæ habentes diuerſa iura, & conditiones. La Iglesia afirma que es capaz de estas rentas; pero el Convento, como lo confiſera cum voto paupertatis etiam in communī, cui repugnat eiusmodi redditus, resuelve, que no puede hacer para ſus vſos esta comutacion. Esto, yá ſe ve, que en nada perjudica á lo que hasta aqui queda eſcrito en favor de la parte aſfirmativa de nuestra duda: Pueſto que acá la Mesa, y Fábrica igualmente ſon capaces de dominio.

65 ¶ Concluye con la ſegunda razon, eod. nu. 29. diciendo, que ſeria contra la voluntad del que legó, ó dio, ó eſſas rentas el defiñárlas á otros vſos diſtintos de los que él las aſignó. Y en eſto nada afirma, que retarde la reſolucion en nuestro caſo, pues ſi en particular de ſu libre, y eſpontanea voluntad ſin tener (como deziamos, nu. 51.) obligacion alguna á cerca del ſuſtento de los Religiosos: Legó, ó donó á la Iglesia, y Sacrificia aquella renta (& aliunde neque et in unitate capax eſt illius annuae acq. iſitionis) es visto que ſeria rationabiliter invitus, ſi ſe consumieſe en otros vſos, á que él no tuvo obligacion (eſte parece que es el tentir del Padre Suarez: No ſe defiende aqui, ſolo ſe refiere para demonſtrar, que ſu autoridad no diſculta nuestra reſolucion) Acá hablamos de nuestro Iluſtrissimo Fundador: Que tuvo obligacion de dar dote á ſu Iglesia: Supra, n. 9. que erigiendo Iglesia Collegiata, donde ay obligacion de aſſistencia continua á el Coro, y Oficios Divinos (Leander, tom. 6. traſt. 8. q. 6. & 7.) deviò proveer, como no le ſaltase á los Prebendados la congrua que les aſignó: Y hallando que no expreſſo en ſus Constituciones, que ſe devia hazer en caſo que falteſe, ó ſe diſminuyele, ſe recurre á el derecho comun, que reconoce mas privilegiados los vſos de la Mesa, que los de la Fábrica: Supra n. 21. Y aſí aqui parece, que puede correr ſin el riesgo de eſtos inconvenientes la reſolucion. Si preguntara nuestra duda; ſi en caſo de necesidad ſe podrian valer los Prebendados de las rentas de los Aniversarios, y memorias: Cierito parece que ſe resolveria; que no: Por que los que aſí donaron eſſas cantidades ni ninguna obligacion tenian, ni tienen acerca de la congrua ſuſtentacion de los Prebendados: Y aſí no les deve parar perjuicio de que les falte, ó ſe les diſminuya la que les aſignó quien tenia obligacion de aſsignarsela, y proveer que no les falteſe. Y aunque los Prebendados ilegaren á caſo de gravissima neceſſidad, ſe devia ſiempre conſiderar, que era mayor la de las Animas neceſſitadas mas gravemente de aquellos ſufragios en el Purgatorio. Por lo

lo qual aunquè se consideren dos personas distintas *Fictione iuris*, La Mesa, y la Fabrica; como ambas son capaces de dominio, y la renta toda es vna misma dote de esta Iglesia, el caso de la necessidad bien puede privilegiar las assignaciones, con la misma razon, y fundamento que reconoce que son privilegiados los vios; *supra* à n. 21. citat. videlicet Text. in Clement. 1. *Vt Confutato*. De iure Patronat. & Reginaldus Text. in praxi, lib. 3. & tot. oper. 30. tract. 3. titul. 2. cap. 10. nu. 144. in princip.

66. ¶ A la aservacion conque la parte negativa patrocinada en el Text. in cap. *Uobis enim*, 12. q. 2. afirma en el ultimo argumento, que siempre deve reservarselle á la Fabrica algo de repuesto para la ruina, que puede sobrevenirle á el edificio, se satisface diciendo: Que si en caso de igual necessidad afirman los Textos, y Doctrinas anterioras yá, que puede soportarse la de la Mesa, de lo que tiene la Fabrica: A fortiori podrá valerse de lo que le sobrare, sin reservarselo. Ordenase en este Texto que se hagan las quatro partes mencionadas; *supra* n. 17. Y si les assigna parte á los beneficiarios, congrua para su sustencion decente, que mucho que determine que reserve la Fabrica lo que le sobrare: *Optima Glossa* in cap. *Yno*, 10. q. 3. Verbo: *Omnimoda*. Ni Rebufo en el lugar que se cita, dice que se reserve absolutamente, sino que se assigne congrua con atencion á que se reserve algo: Y es cierto, que no fuerá bien ordenada providencia, el desatender la necessidad que padeciesen entonces los Prebendados, por cuidar la necesidad que le podria venir á la Fabrica. Pregúntemos con todo esto: Que si sucediese la ruina? O fuessen necessarios vnos extraordinarios reparos del edificio? Entonces devia servir lo establecido *yá* n. 16. la razon es, porque esta duda procede en caso de igual necessidad, y si le sucediese á la Fabrica algun accidente de estos seria yá su necessidad mayor, y asi no podria ser despoleda de lo que tuviesse para remediarla, pues el derecho que avia antes se fundava en la necessidad, y entonces era mayor la suya: Y aun podrian ser obligados los Prebendados á estrecharse, y ayudarla con lo que pudiesen: Vt *supra* eod. n. 16.

67. ¶ Parece preciso notar aqui, que para valerse de las Doctrinas que favorecen la parte afirmativa, no es necesario que se vean los Prebendados de esta Iglesia en extrema, ni en gravissima necessidad, que esto pide otra disputa, y encamina á otra resolucion. Sino solo en caso de igual necessidad con la de la Fabrica: Y esto sera quando tenga los ornamentos, plata, y alhajas decentes á el porte de la Iglesia, y la Mesa Capitular no tenga la decente congrua, que á sus Prebendados se les assigno: *Ipsis enim debetur non solum vivere sine penuria, sed etiam commodo, & congrue vivere*: Ex *Rebuff*. citat. q. 8. n. 78. Y con esto se satisface á lo que se añadia de que podia la Fabrica alhajarse mas, y mas adelantandose en la tiqueza, y aseso de los Tercios, y demas servicio del Culto Divino (en que no ay exceso, que sea reprehensible) pues teniendo lo decente, no descacciendo del lustre aseso, y riqueza que ha tenido, y oy conserva (sin agravio, ni passion) mas que otra alguna de estos Reynos: Para que se adelantale, y mejorase mas, no parece que devia desatenderle la necesidad que padeciesen los Prebendados. Y si es dado comparar la renta toda de vna Iglesia con la doce que se da á qualquier de las que contraen matrimonio (como enseña Regi-

Réginaldo, vbi supra n. 55.) parece, que aunque se diese con expresa clausula (en la forma que se puede) de separacion de quotas, una para alhajas, joyas, y decencia de la persona, y otra para los alimentos, y salarios de los que la sirviesen. Faltandoles a los que la servian, no avia de reservar, y adelantarse en el gasto de las joyas, y vestidos, que la adornavan: Bien fuera que tuviese por propia la decencia de los que la servian, y juzgase que la necesidad de su familia hacia decrecer con notable defdoro su grandeza: *Omnis domestici eius vestitus sunt dispendiosus.* Se dixo de aquella mujer fuerte Proverb. 31. Y deve advertirse, que se halla este cuidado de sus domesticos, antepuesto a el de la persona en el orden de sus elogios, y asi prosigue: *stragulatam vestem fecit sibi: Byssus, & purpura indumentum eius.* No olvido esta dificultad Thomas Hurtado, tom. 1. de congr. citat. lib. 2. refol. 1. subrefol. 14. n. 183. *Fatetur, dixo, quod & sibi bene faciat, non tenetur beneficiarius summa politia, & ornata sumptuoso Ecclesias, & altaria conservare:* Y aunque añade: *Nisi aliis Ecclesiae redditus assignatos habeat pro Fabrica, & ornamenti:* Se deve ver en este mismo numero, y se hallara que aun teniendo la Fabrica esa assignacion antepone, con Navarro á quien subscribe, la congrua sustencion del Beneficiado: Ut cum ipso nota vimus, supra n. 21. fine.

63. ¶ A lo que añadia este ultimo argumento, en que parecia ser medio mas juridico la supresion de dos, ó mas Prebendas, si llegase el caso de la necesidad, que aqui se considera; se responde: Que en esta Iglesia tiene mas ponderables inconvenientes, que en otras el suprimir las Prebendas, aunque son catorze las que tiene; porque de esse numero faltan legitimamente del Coro cinco Cathedraticos (bien que los dias de fiesta siempre asisten) dos, ó mas Confessores (notorio es que vienen aqui continuamente personas de los Lugares del Reyno de Granada, y aun de los distantes veinte y mas leguas á confesarse: Con el consuelo de hallar todos los dias sin falta, detencion, ni desabrimiento los Confessores) los enfermos: Vno que dice la Missa, de Oracion, de Prima, ó de Tercia: Y si es tiempo de Missiones, otros dos, ó mas que se ocupan en esse falso exercicio: Ayriendo dias en que concurriendo todas estas obligaciones, y las del cuidado de la hacienda juntas, quedaria el Coro sin la asistencia de los Prebendados; ó se dexarian de asistir algunas de estas obligaciones, si faltase alguno del numero de catorze: Y asi considerada esta importancia, de que no descaezca el Culto Divino, ni cesen las loables ocupaciones de las Cathedras, Missiones, y administracion de hacienda, cessa sin duda la utilidad que pudiera considerarse en la supresion de las Prebendas: Pues en los Textos que se habla de ese medio le atiende, *Ne Divinus Cultus minuantur.* Text. in cap. Ex parte Episcopi, 12. De Constit. ibi: *Nolentes igitur Divini numinis minui Cultum, sed potius augmentari, &c.* Et habetur expresse in Concilio Trident. Sess. 24. de reformat. Bencic. cap. 15 ibi: *Ita tamen ut tot supressint, que Divino Cultus celebrandi, ac Dignitatis Ecclesie commode valeant respondere.* De quo videndum Barbofa, in Collect. ad dict. cap. n. suo 25. Y porque el argumento contrario lo cita por si, De potest. Episcop. 3. p. alleg. 67. deve verse alli n. 8. y en el mismo tenor de la formula 79. lo expresa como condicion *Sine qua non est facienda talis suppressio.* Con lo qual satisfecho ya este, y los demás

argumentos, y tratada así, por modo de consulta, esta question espe-
cialitativa, solo resta averiguar brevemente si para valerse de ella
en la práctica, llegando el caso de la dada, será necesario algo más que
esta probabilidad, que parece que con estas Doctrinas á adquirido? Y
allí á esto atenderá la Sección siguiente, que es la sexta de este artículo,
y última de este papel.

Section sexta, y ultima.

p9. Si es necesario el recurso á su Santidad, si llegase el caso de esta
commutación?

70. Alegase la Constitución, de cuyo tenor parece que se infiere esta
facultad en el Ilustrísimo señor Arzobispo de Granada. Y las
Doctrinas que la reconocen generalmente en los señores Prelados
71. Queda á el juzgio de los que puedan resolverlo si el Cabildo de
esta Iglesia, propia autoritate, puede hacer este suplemento de
la renta de la Fabrica, llegando el caso de la necesidad de la Mesa.
72. Despide la disputa, protestando la ingenuidad conque se refer-
va á el juzgio de los doctos, y prudentes la resolucion.

69. Deimos, que llegase el caso de decretar las rentas de la Mesa Ca-
pitular de esta Iglesia, ó no ser bastantes para pagarles á sus Prebenda-
dos lo assignado para la grueña, y distribuciones podria el Cabildo,
Auctoritate propria, tomar de la renta de la Fabrica lo que necessitase
para cumplirlas? Necesitaria de recurrir á su Santidad? O podria el
Ilustrísimo señor Arzobispo de Granada hazer esta commutacion?
Dexamos ya tocado lo general de este punto supra nu. 28. Que no sea
necesario el recurso á su Santidad se manifestará aora: Si se acierta á
fundar, que puede hazer esta comutacion el Ilustrísimo señor Arco-
bispo de Granada: Y esto se puede establecer.

70. Lo primero, porque la Constitucion 3. §. 3. titul. 31. de
visit. huius Sacri Montis, dice: *Decraverat infra dictus Petrus Archi-
episcopus, quod ad ipsum Archiepiscopum Granatensem pro tempore existen-
tem iam in ipso visitatione, quam extra eam: Dubiorum quorumcunque su-
per presentibus constitutionibus, earumque intelligentia, pro tempore emer-
gentium dilucidatio, atque declaratio, si ab eo pro parte Abbatis, & capitulo;
non tam pro parte solius Abbatii, aut alterius personae, petita fuerit, expe-
ctet.* Conque si la necesidad de la Mesa hiziese dudar sobre la inteli-
gencia de aquella Constitucion: *Duntaxat, & non in alios vsus, Tocada*
n. 36: parece que toca á el señor Arzobispo de Granada el determinar
(a suplica del señor Abbad y Cabildo, y no de otra persona) su verda-
dera inteligencia, y modo de componer lo que obste á su rigorosa pro-
hibicion, aun en el caso de la necesidad que no expreso. Añadese la
duda excitada en terminos de Marco Antonio Genuense; practic. Ec-
clesiaaff. tricennario. 8. q. 214. per tot. fol. 258. donde poniendose las
dificultades que ay en contra: Que se reducen á que el Prelado no pue-
de fin en los casos en que se da impedimento iuris, vel facti. Cap. *Nos
quidem De testam. &c en los casos expuestos, y este ains se expresa en
contrario la Clement. Quia constringit. De Relig. Domini.* Que antes es
de

de su cuidado el que se cumplan, y tengan su debido efecto las voluntades justas de los testadores, y no que se destruya a el fin de sus legados arg. 1. *Verbis legis*, ff. de Verb. signific. y que la voluntad del testador debet observari ut Lex. L. *In conditionibus, primum locum, si de condit.*
& demonst. & cap. Ultima voluntas, t. 3. q. 2. *No obstante resuelve n. 3.*
Conclusio est quod licet voluntas testatoris semper dominetur, & primum in locum obtineat, tamen potest index ab illa recedere propter causam, quam si testator sciisset, verisimile est, ita fuisse dispositaram. & potest index recedere non solum ex causa expresa ^U*na de las que expresa para poder com-*
mitir lo legado á la Fabrica es, Pro sustentatione Sacerdotum: 3. Sed etiam ex alijs consimilibus, Bartol. in dict. D. Nemo potest, & ibi Averinus. Grammatic. Decis. 3. latè Mantio de tom. 7. ultim. volunt. lib. 3: tit. 3. n. 19.
Text. in L. 3. §. Si Pater, ff. de administr. rutor. Praeterea facit ratio conclusi-
tludens, Nam Episcopus simpliciter ex causa necessitatis id potest agere dict.
cap. Nos quidem. Necesitas autem non tribuit potestatem, nisi quando non
possit adiri superior: Unde non potest Episcopus dispensare contra Canones,
nisi ex aliqua urgentissima causa, & quando superior consuli non potest. Er-
go necessitas tantum non ponit specialiter in Episcopo, quia non sufficit allega-
re specialitatem, nisi allegetur ratio specialitatis, sed id competit Episcopo,
quia necessitas est causa rationabilis ut ab Episcopo potestatem habente fiat
commutatio: Vnde etiam flante difficultate, non necessitate, potest Episcopus
facere commutationem, quia difficile equiparatur impossibili. Idem dicendum
in alia rationabilis causa, quasi tantum necessitas desideraretur id fieri non
posset quando superior adiri potest. Hæc ille apud D. Joan. del Castillo,
tom & lib. 8. de aliment. cap. 3. n. 27. 6. Quod si non modo. Vidend.
Thomás. Sanchez, tom. 2. Concil. lib. 4. cap. 2. dub. 7. Diana, p. 2. tract.
17. & 3. miscell. resolut. 26. 3. Regne valeat dicere. Beia, & Sylvester
quos citat. Sic etiam legatum, Dize Barbosa de potest. Episc. 3. p. allegat.
8. 3. n. 13. Factum Ecclesia pro Fabrica, & ornamentis quibus non indiget
potest commutari de consenso Episcopi in alium fructuosum, & videlicet consi-
mitem rsum ex gravissima causa, & presumptamente testatoris verosimiliter
inclusa ita Marc. Ant. Genuens. Veanse los Autores citados supra
n. 28. que todos ellos afirman poderse hacer semejante commutacion
por la autoridad de los señores Prelados: Y quien deseare vna genera-
lidad muy vtile en esta materia, dediquese á ver las palabras de S. Tho-
más, y hallará que queda esta proposicion tan clara como la luz de su
Doctrina, 1. 2. q. 97. art. 4. corpore.

71. ¶ Si el Cabildo de esta Iglesia puede *Propria auctoritate*,
hacer esta commutacion? No puede fundarse aqui por no aver visto
hasta aora Autor que lo afirme con claridad: Antes puede verse la ra-
zon que efective en contrario Bonacina: De contractib. disp. 3. q. 17.
punct. 8. §. 9. n. 4. han se considerado los privilegios, y excepciones de
esta Iglesia, y no se halla qué pueda deteminar en el caso de su propia
necesidad: Y aunque en este caso, ni se dispensa; ni se deroga Constitucion
alguna, sino se declara que el tiempo à mitigado su obligacion, con todo esto parece que esta declaracion deve nacer de quien
tenga jurisdiccion, y ante quien se justifiquen las causas: Pero, pues, se
espera, que corrigan los errores de este papel fejeto, á cuya comprehen-
sion no se ocultaran los fundamentos, y Doctrinas conque podra fundar-
se, se les reserva para que esta disputa se illustre con essa ultima ma-
no que le dara tanta perfeccion.

Como también se les encierra, con toda ingenuidad, el juzgar. De qualche las dos partes afirmativa, ó negativa merece en esta duda el crédito de mas ventajosa probabilidad: Nada se ha escrito aquí que lo merezca por proprio: Todo ha sido alegar Doctrinas que seguir, sin temer la censura de Seneca: Epist. 33. *Hoc zeno dixit: Tu quid? Hor Cleanes: Tu quid? Quoysque sub alio moreris? Et impera, & dic, quod memoria tradatur aliquid, & de tuo profer omnes istos numquam autores, semper interpres, sub aliena ymbra latentes nihil habere exstimo generosi.* Acordandole por respuesta lo que el mismo dixo: Epist. 52. *Quodam indigere ope aliena non iutros si nemo praecesserit; sed bene secureris.* Por tener atencion desde el principio de este papel: A no perder de vista lo que en materias tan dudosas enseñó, hablando de si mesmo, San Bernardo. Epist. 77. *Premis sarma causa, que mihi videbatur: Alteram quoque subiunxi, quo & mihi non incumberet defendendi necessitas, & letori dare tur eligendi facultas, quam e duabus voluisset.*

Doct. D. Martin de Ascargorta.

Discurso tan docto como este que vemos escrito por el señor Doctor Don Martin de Ascargorta, Canonigo de la Santa Iglesie, y Collegial Iglesia del Sacromonte de esta Ciudad (para el mutuo uso de las masillas de ella) es digno goze la censura de San Geronimo. *Magnum habet ingenium, & infinitam sermonis sapientia. Item cum & pure loqueris & facile rras. q. ipsas & puritas mixta est cum prudencia.* Y à mi deseo sirva de desempeño; tiene el papel lo que resiente Erodardo en Chronicon. *Circa Remensem urbem mel in spicis inventum est, & flores quibusdam in arborebus maturis vel collectis iam fructibus. Flor, y fruto junto es admiracion.* *Miror in novo opere novum scriptoris modum,* Dijo Barclayo, y despues Novarino: Tocar las flores será marchitarlas, à coger el fruto no me niego, pues San Gregorio Nacianenco me asegura, que cogido, y cortadas lograna la virtud de la planta de que hize mencion. *Est quedam infabulis planta que excissa fit et adversus ferrum certat.* Gravemente discurre, y docto entiña su Autor, y mas quando le sugeta ami insuficiencia, que aqui sirve del hierro que aviva desta planta la virtud, y asi aprenderá con arte el que le leyere, gozará discursos bien pensados, con alta erudicion exornados, y con Textos de todas letras autorizados, juzgando por cierto el ologio de Novarino en sus selectas sacras, *Autoris labores legentis delicia sunt.* Sin afecto reconozco por muy segura la opinion que aprueba el uso comun de dichas masillas, embidio el papel por el voto de los muchos que me acompañaran, juzgandolo por docto, plausible, y discreto, y credito conseguirla quien le aprobase, por seguir del Autor el dictamen. Gragada, y Abril 20. de 1673. años.

*Lic. D. Felipe de Samos
y Canavate.*

*El Lic. D. Antonio de Morales
y Norvina.*

Soy

Soy de la misma sentencia que el Señor Licenciado Don Antonio de Morales y Norona, y para lo dicho y singular de tal papel tengo por cosa de toda ponderacion, y así lo siento, en Granada en 21. de Abril de 1673. años.

Lic. D. Juan Domingo de Moratilla. Lic. D. Diego Maldonado de Leon.

Lic. D. Joseph de Moratilla. Lic. D. Francisco de la Cueva y Zápero.

Lic. D. Francisco de Cetina y Gutiérrez. Lic. D. Juan de Arroyo y Guerrero.

Lic. D. Alonso de Ortega. Lic. D. Francisco de Aguilera y Monilla.

Alonso de los Onguiz y Molinero y suscriben el abr 26 en Madrid 1673.

Enviaria en la aprobacion de este papel, quería suscribirse el Señor Dotador, Don Martin de Alarcón, y sus colegas y amigos con el juez de su mor, que casó la sentencia de San Gregorio, redactada por Graciano in capitulo quatuor modis, y q. 14. que se en *Quatuor modis (inquit) per regum humanorum iudicium, et ratione, et iustitia, et propria, et placere, non est nimis.* Si me lleva la folio gracia al clero, preferiendo algunos perfiudirse á que era en mi no se podesca el orden que la saepa. Pero me quita este recelo el juzgao q han hecho del tan doctos, y conocidos Letrados, como los que me han precedido en la censura, conque ajustandome en ella á sus dictamenes (con el mio, que siendo unico, pareciera gracia) añadire numero, para que se entienda justicia: *Legimus est iudicatio nostro promoveri, qui á multis meruit approbari. Un enim acceptum fuisse, interdu gratia est. Multis placuisse iudicium.* Dixo Aurelio Casiodor, lib. 11. Epist. 26. En tu oficio, pues, de quedar libre de esta nota, digo que el punto de la controversia, sobre si la que está sobrada de las dos masas, podrá, ó deberá ayudar á la que padece nec. ssidad, sin ofender lo dispuesto por su Illustrissimo Fundador, y Dotador, lo ha discutido el señor Don Martin con tan solidos fundamentos por la parte afirmativa, con tan fuertes y efficaces argumentos por la negativa, que el mas profundo juzgao pudiera vacilar en la resolucion, si las respuestas dellos no fueren igualmente futilles, y ajustadas á buena juriſprudencia, conque se esfuerza mas la sentencia afirmativa, á que (como yo lo hago) se inclina; y no resuelve, porque pudiendolo hacer con la misma elegancia, y grande erudicion que manifiesta el estudio presente, sus doctos, y lecidos actos en Cathedra, y Pulpito, y los creditos universalmente aplaudidos de todos los que en esta Ciudad admiraron en sus pocos años mucha ancianidad, y experiencias en las judicaturas, y Ministerios, que estuviero á su cargo, su prudencia, y natural modestia le detiene, y apaciblemente le refrena, accion bien dificultosa en la practica, aunque executada por el Emperador Nerva, y contazon alabada de Marcial, lib. 8. Epigram. 66.

Quanta quis placidi, tanta est facundia Nerve:

Sed cobibet vites, iugenumque pudor.

Cum fecerit sacrum largo ferme sida posset

Oro, verecundam maluit efe su mni.

Y porque la decision de la duda la reservó justamente á mas alto, y superior dictamen, remitiéndola al del Illustrissimo y Reverendissimo Señor Arzobispo de Granada, á quien con toda candidez, humilde, y reverente obsequio me atreveré á decir de este papel, y de su Autor, lo que deseava el mismo Marcial, que su amigo Crispino dijese del, y de sus

Carmena Parrhesia si nosbra regentur in Aula

Carmina Parrhasia si nos sita legentur in Aule

Enamis solent facra Casoris aure frui

Vicente de Mendoza. q. Lector candidus, eude,

Temperibus vestris non vobis iste tuus.

Temporibus propterea intermissis etiam minor est, dicitur que Catullo

**Nec sutorio nuncum minor eje, atque quod
H. Scis, iustice et ex meando Dic.**

Hoc satis, ipsi cetera mandando Deo.

bre de toda literatura, y erudicion, y

tificado de su Ilustrísima, en que tan

Que es hombre de toda literatura, y erudicion, y digno del dichoso
tiempo, y Pontificado de su Ilustrissima, en que tanto se estiman estas
prendas, que son mas estimables, pues siendo una profession Theologo,
en los puntos, y questiones del derecho, que toca, y controvierte, no
deve ceder á los mas insignes jurisconsultos escolasticos, y practicos:
*Ipse certamente Deus: Idest, Ilustrissimo ac Reverendissimo Archiepiscopo
Granatensi.* Siguiendo la inteligencia de Raderro en este Epigramma, y
aplicandola á nuestro caso. Salvo, &c. Sevilla, y Febrero 4. de 1674.

Prof. Don Joseph Hurtado

Holden

and the remainder of the day was spent in the same manner. In the evening we were entertained by Mr. and Mrs. W. H. Smith, who have a large and interesting collection of books and manuscripts. We also visited the library of the University, which contains a large number of valuable volumes. The next morning we took a walk in the park, and then went to the university, where we saw the great hall, the library, and the various departments. We also visited the observatory, which is situated on a hill overlooking the city. The weather was very fine throughout our stay.

在這裏，我們可以說，這就是「中國化」的「新儒學」。

¹ See also the discussion in the introduction to this volume.

卷之三十一

新編 金匱要略 卷之三十一 附錄諸病治法



